Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2009 0479 00
Ejecutante : LAURA LISETH ROJAS SIERRA
Demandado : MARIA INES PINZON Y ANA MARIA PINZON

Revisado el portal de títulos judicial del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 4 de junio de 2010, el Municipio de Sogamoso ha venido descontando y depositando del salario de la aquí demandada MARIA INES PINZON GRANADOS títulos en favor del presente proceso desde el 14 de noviembre de 2018, los cuales no se han tenido en cuenta en las liquidación anteriores aprobadas por autos de fecha 17 de enero de 2019, 25 de julio de 2019 y 16 de septiembre de 2021.

Por lo anterior y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a derecho, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Capital: $2`000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,75%	26	47.645,00
DICIEMBRE	2016	21,99%	32,99%	2,75%	31	54.975,00
ENERO	2017	21,34%	32,01%	2,67%	31	53.350,00
FEBRERO	2017	21,34%	32,01%	2,67%	28	53.350,00
MARZO	2017	21,34%	32,01%	2,67%	31	53.350,00
ABRIL	2017	22,33%	33,50%	2,79%	30	55.825,00
MAYO	2017	22,33%	33,50%	2,79%	31	55.825,00
JUNIO	2017	22,33%	33,50%	2,79%	30	55.825,00
JULIO	2017	21,98%	32,97%	2,75%	31	54.950,00
AGOSTO	2017	21,98%	32,97%	2,75%	31	54.950,00
SEPTIEMBRE	2017	21,98%	32,97%	2,75%	30	54.950,00
OCTUBRE	2017	21,15%	31,73%	2,64%	31	52.875,00
NOVIEMBRE	2017	20,96%	31,44%	2,62%	30	52.400,00
DICIEMBRE	2017	20,77%	31,16%	2,60%	31	51.925,00
ENERO	2018	20,69%	31,04%	2,59%	31	51.725,00
FEBRERO	2018	21,01%	31,52%	2,63%	28	52.525,00
MARZO	2018	20,68%	31,02%	2,59%	31	51.700,00
ABRIL	2018	20,48%	30,72%	2,56%	30	51.200,00
MAYO	2018	20,44%	30,66%	2,56%	31	51.100,00
JUNIO	2018	20,28%	30,42%	2,54%	30	50.700,00
JULIO	2018	20,03%	30,05%	2,50%	31	50.075,00
AGOSTO	2018	19,94%	29,91%	2,49%	31	49.850,00
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	29,72%	2,48%	30	49.525,00
OCTUBRE	2018	19,63%	29,45%	2,45%	31	49.075,00
NOVIEMBRE	2018	19,49%	29,24%	2,44%	14	22.738,33

Ultima liquidación a 4 de noviembre de 2016	$6`491.447,28
Intereses de moratorios de 05/11/2016 a 14/11/2018	$1`282.408,33
Abono titulo DJ 264948	$169.607,00
Total	**$7`604.248,61**

NOVIEMBRE	2018	19,49%	29,24%	2,44%	16	25.986,67
DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,43%	7	10.951,61

Vienen	$7`604.248,61
Intereses moratorios de 14/11/2018 a 07/12/2018	$36.938,28
Abono título DJ 265739	$339.214,00
Total	**$7`301.972,89**

DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,43%	24	37.548,39
ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,40%	8	12.361,29

Vienen	$7`301.972,89
Intereses moratorios de 08/12/2018 a 08/01/2019	$49.909,68
Abono título DJ 266654	$169.607,00
Total	**$7`182.275,57**

ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,40%	23	35.538,71
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,46%	12	21.107,14

Vienen	$7`182.275,57
Intereses moratorios de 09/01/2019 a 12/02/2019	$56.645,85
Abono título DJ 267602	$169.607,00
Total	**$7`069.314,42**

FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,46%	*16*	45.732,14
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,42%	13	20.307,26

Vienen	$7`069.314,42
Intereses moratorios de 13/02/2019 a 13/03/2019	$48.450,12
Abono título DJ 268442	$169.607,00
Total	**$6`948.157,54**

MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,42%	18	28.117,74
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,42%	3	4.830,00

Vienen	$6`948.157,54
Intereses moratorios de 14/03/2019 a 03/04/2019	$32.947,74
Abono título DJ 269106	$169.607,00
Total	**$6`811.498,28**

ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,42%	27	43.470,00
MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,42%	6	9.358,06

Vienen	$6`811.498,28
Intereses moratorios de 04/04/2019 a 06/05/2019	$58.828,06
Abono título DJ 269892	$169.607,00
Total	**$6`700.719,34**

MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,42%	25	38.991,94
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,41%	5	8.041,67

Vienen	$6`700.719,34
Intereses moratorios de 07/05/2019 a 05/06/2019	$47.033,60
Abono título DJ 270654	$169.607,00
Total	**$6`578.145,95**

JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,41%	25	40.208,33
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	8	12.438,71

Vienen	$6`578.145,95
Intereses moratorios de 06/06/2019 a 08/07/2019	$52.647,04
Abono título DJ 271701	$259.993,00
Total	**$6`370.799,99**

JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,41%	23	35.761,29
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	6	9.348,39

Vienen	$6`370.799,99
Intereses moratorios de 09/07/2019 a 06/08/2019	$45.109,68
Abono título DJ 272679	$184.671,00
Total	**$6`231.238,67**

AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,42%	25	38.951,61
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	3	4.830,00

Vienen	$6`231.238,67
Intereses moratorios de 07/08/2019 a 03/09/2019	$43.781,61
Abono título DJ 273431	$184.671,00
Total	**$6`090.349,28**

SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,42%	27	43.470,00
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	2	3.080,65

Vienen	$6`090.349,28
Intereses moratorios de 10/09/2019 a 02/10/2019	$46.550,65
Abono título DJ 274278	$184.671,00
Total	**$5´952.228,93**

OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	29	44.669,35
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	13	20.615,83

Vienen	$5´952.228,93
Intereses moratorios de 03/10/2019 a 13/11/2019	$65.285,19
Abono título DJ 275353	$184.671,00
Total	**$5`832.843,12**

NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	17	26.959,17
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	11	16.775,00

Vienen	$5`832.843,12
Intereses moratorios de 14/11/2019 a 11/12/2019	$43.734,17
Abono título DJ 276210	$184.671,00
Total	**$5`691.906,29**

DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	20	30.500,00
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	30	45.411,29

Vienen	$5`691.906,29
Intereses moratorios de 12/12/2019 a 30/01/2020	$75.911,29
Abono título DJ 277491	$184.671,00
Total	**$5`583.146,58**

ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	1	1.513,71
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	20	32.862,07

Vienen	$5`583.146,58
Intereses moratorios de 31/01/2020 a 20/02/2020	$34.375,78
Abono título DJ 277946	$184.671,00
Total	**$5`432.851,36**

FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	9	14.787,93
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	13	19.866,94

Vienen	$5`432.851,36
Intereses moratorios de 21/02/2020 a 13/03/2020	$34.654,87
Abono título DJ 278608	$184.671,00
Total	**$5`282.835,23**

MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	18	27.508,06
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	24	37.380,00

Vienen	$5`282.835,23
Intereses moratorios de 14/03/2020 a 24/04/2020	$64.888,06
Abono título DJ 279272	$184.671,00
Total	**$5`163.052,29**

ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	6	9.345,00
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	19	27.871,77

Vienen	$5`163.052,29
Intereses moratorios de 25/04/2020 a 19/05/2020	$37.216,77
Abono título DJ 279815	$184.671,00
Total	**$5`015.598,06**

MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	12	17.603,23
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	16	24.160,00

Vienen	$5`015.598,06
Intereses moratorios de 20/05/2020 a 16/06/2020	$41.763,23
Abono título DJ 280421	$184.671,00
Total	**$4´872.690,29**

JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	14	21.140,00
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	10	14.612,90

Vienen	$4´872.690,29
Intereses moratorios de 17/06/2020 a 10/07/2020	$35.752,90
Abono título DJ 281035	$184.671,00
Total	**$4`723.772,19**

JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	21	30.687,10
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	10	14.750,00

Vienen	$4`723.772,19
Intereses moratorios de 11/07/2020 a 10/08/2020	$45.437,10
Abono título DJ 281624	$207.644,00
Total	**$4`561.565,29**

AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	21	30.975,00
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	14	21.408,33

Vienen	$4`561.565,29
Intereses moratorios de 11/08/2020 a 14/09/2020	$52.383,33
Abono título DJ 282337	$207.644,00
Total	**$4`406.304,62**

SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	16	24.466,67
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	13	18.965,32

Vienen	$4`406.304,62
Intereses moratorios de 15/09/2020 a 13/10/2020	$43.431,99
Abono título DJ 282930	$207.644,00
Total	**$4`242.092,61**

OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	18	26.259,68
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	18	26.760,00

Vienen	$4`242.092,61
Intereses moratorios de 14/10/2020 a 18/11/2020	$53.019,68
Abono título DJ 283554	$207.644,00
Total	**$4`087.468,29**

NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	12	17.840,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	43.650,00
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	14	19.554,84

Vienen	$4`087.468,29
Intereses moratorios de 19/11/2020 a 14/01/2021	$81.044,84
Abono título DJ 284760 y 284769	$415.288,00 y $207.644,00
Total	**$3`545.581,13**

ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	17	23.745,16
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	12	18.792,86

Vienen	$3`545.581,13
Intereses moratorios de 15/01/2021 a 12/02/2021	$42.538,02
Abono título DJ 285332	$207.644,00
Total	**$3`380.475,15**

FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	16	25.057,14
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	15	21.060,48

Vienen	$3`380.475,15
Intereses moratorios de 13/02/2021 a 15/03/2021	$46.117,63
Abono título DJ 285965	$207.644,00
Total	**$3`218.948,78**

MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	16	22.464,52
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	16	23.080,00

Vienen	$3`218.948,78
Intereses moratorios de 16/03/2021 a 16/04/2021	$45.544,52
Abono título DJ 286672	$207.644,00
Total	**$3`056.849,3**

ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	14	20.195,00
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	11	15.275,81

Vienen	$3`056.849,3
Intereses moratorios de 17/04/2021 a 11/05/2021	$35.470,81
Abono título DJ 287335	$207.644,00
Total	**$2´884.676,11**

MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	20	27.774,19
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	11	15.775,83

Vienen	$2´884.676,11
Intereses moratorios de 12/05/2021 a 11/06/2021	$43.550,02
Abono título DJ 287942	$207.644,00
Total	**$2`720.582,13**

JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	19	27.249,17
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	12	16.625,81

Vienen	$2`720.582,13
Intereses moratorios de 12/06/2021 a 12/07/2021	$43.874,98
Abono título DJ 288719	$207.644,00
Total	**$2`556.813,11**

JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	19	26.324,19
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	12	17.240,00

Vienen	$2`556.813,11
Intereses moratorios de 13/07/2021 a 12/08/2021	$43.564,19
Abono título DJ 289377	$207.644,00
Total	**$2`392.733,3**

AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	18	25.860,00
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	10	14.325,00

Vienen	$2`392.733,3
Intereses moratorios de 13/08/2021 a 10/09/2021	$40.185,00
Abono título DJ 290115	$228.324,00
Total	**$2`204.594,3**

SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	20	28.650,00
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	11	15.151,61

Vienen	$2`204.594,3
Intereses moratorios de 11/09/2021 a 11/10/2021	$43.801,61
Abono título DJ 290836	$228.324,00
Total	**$2`020.071,91**

OCTUBRE	25,62%	2,14%	0,069%	20	27.548,39
NOVIEMBRE	25,91%	2,16%	0,072%	9	12.952,50

Vienen	$2`020.071,91
Intereses moratorios de 12/10/2021 a 09/11/2021	$40.500,89
Abono título DJ 291516	$228.324,00
Nuevo capital	**$1`832.248,8**

NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	0,072%	21	27.687,57
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	0,070%	9	11.609,66

Nuevo capital	$1´832.248,8
Intereses moratorios de 10/11/2021 a 09/12/2021	$39.297,23
Abono título DJ 292293	$456.648,00
Nuevo capital	**$1`414.898,03**

DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	0,070%	22	21.914,94
ENERO	2022	26,49%	2,21%	0,071%	31	31.233,87
FEBRERO	2022	27,45%	2,29%	0,082%	9	10.403,29

Nuevo capital	$1´414.898,03
Intereses moratorios de 10/12/2021 a 09/02/2022	$63.552,11
Abono título DJ 293550	$228.324,00
Nuevo capital	**$1`250.126,14**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 1° del auto de fecha 17 de enero de 2019 numeral 1° del auto del 25 de julio de 2019; numeral 1° del auto de fecha 16 de septiembre de 2021. (*providencias que aprueban y actualizan la liquidación del crédito*).

2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 9 de febrero de 2022, asciende a un nuevo capital de $**$1`250.126,14.**

3. Se ordena el pago de los títulos judiciales en favor de la demandante que se tuvieron en cuenta en esta liquidación entre el consecutivo 415160000264948 al 415160000 293550

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3610b712f7192901233a5aeaf3f45f9aef8fdda25f2260ec9ec9a9e454032b**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2013** 00**337** 00 (J.03)
Demandante : DIEGO VICENTE CHAPARRO ARGUELLO
Demandado : JOSUE CUADRADO LARGO

Advierte el Despacho, que el Certificado Catastral allegado por el IGAC con radicación del 11 de febrero de 2022 (Consecutivo 10), no corresponde al solicitado en auto de 06 de diciembre de 2021, por cuanto i) el solicitado es del FMI 095-72956 y no del FMI 095-6868, y II) el solicitado corresponde al número catastral 000100042435000 y no al allegado, que señala numero predial :01-02-00-00-0574-0028-0-00-00-0000 y numero predial anterior 01-02-0574-0028-000.

Es necesario acreditar documentalmente lo informado desde el correo abolivar@igac.gov.co el 10 de febrero de 2022 a las 16:17 (f. 1 C-10), al señalar:

1/2/22, 13:37 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso - Outlook

CABE ACLARAR QUE EL PREDIO 000100042435000 CAMBIO DE NUMERO MEDIANTE RESOLUCION 15-759-1153-2018 AL CODIGO CATASTRAL No. 15-729-01-02-0574-0028-000 Y APARECE INSCRITO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA 095-6868.

Por lo expuesto, **se Dispone:**

1. **Por Secretaría,** ofíciese al IGAC a efecto de que remita, copia de la Resolución 15-759-1153-2018 en que conste la modificación del código del predio solicitado al N°.15-729-01-02-0574-0028-000. Expensas a cargo de la parte actora.

2. Por Secretaría, ofíciese a la ORIP de Sogamoso, a efecto de que allegue, **a costa de la parte actora,** certificado de tradición correspondiente a los FMI 095-6868 y FMI 985-72956

3. Una vez se aclare la identidad registral y catastral del predio, se pronunciará el Despacho frente al avalúo comercial obrante en el consecutivo 07 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b59be372e83f6fd141b00c088dd601b7c669b41632550385814e365311758**
Documento generado en 24/02/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2014-00397** 00
DEMANDANTE: EDUARDO DURÁN DIAZ
DEMANDADO: LEONOR PEREZ PRIETO y EDILBERTO PEREZ DURAN

Para la sustanciación del proceso, se

Dispone

1. Se incorpora memorial de fecha 23 de noviembre de 2021 (consecutivo 06), allegado por el apoderado de los demandados. Para la consulta del documento, siga el link: 06 2014-00397 Respuesta Requerimiento.pdf

2. Habida cuenta que el memorialista informa la existencia de una denuncia efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, con radicación NUR 157596000223201800 61, de cuya lectura además se aprecia la sindicación de los reatos de fraude a resolución judicial, abuso de confianza y estafa, en el cual además se pidió al Fiscal la retención y entrega del automotor de placas GOC-294, se tendrán por satisfechos los requerimientos contenidos en el numeral 8 del auto de 25 de julio de 2019.

3. En atención a que el apoderado de la parte demandada ha aportado las copias entregadas de los oficios 1859 de 1 de diciembre de 2016 y 127 de 9 de febrero de 2017 en los cuales se comunicaron las ordenes de entrega del citado rodante, se dispondrá como se anunció en auto de 19 de noviembre de 2021 a que por Secretaría y en tanto sirven de insumo probatorio a la investigación que por Fraude Procesal se adelanta bajo la radicación 152386000211201800010, se remitan por Secretaría a dicho trámite. (Envíese copia del consecutivo 06 donde se contienen y por ser de interés la noticia criminal que allí se interpuso por hechos similares)

4. Se incorpora la devolución de los Oficios No. 1875, 1876, 1878 y 1879 de 2021 por la causal "no reside", y el Oficio 1877 de 2021, por la Causal Desconocido. (Consecutivo 13).

5. Compúlsense copias del plenario, al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que en el marco de sus competencias, investigue las eventuales conductas disciplinables, en que haya incurrido PARQUEADERO DAYTONA S.A.S. quien integró la lista de Auxiliares de la Justicia - secuestre del vehículo de Servicio Público de Placas GOC-294

6. Finalmente, considerando que el control disciplinario de los auxiliares de la Justicia corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura según las modificaciones que introdujo la Ley 1562 de 2012, el Despacho se abstendrá de seguir conociendo del incidente iniciado en auto de 3 de febrero de 2016 en contra de MARIA AMPARO TOVAR CASTRO, representante legal de LEGAL AUTOS por falta de competencia, para en su lugar disponer la compulsa de copias para que sea el dicho Consejo quien adelante o continúe el proceso por incumplimiento de las funciones. Remítanse copias de las providencias relacionadas con las ordenes y requerimientos dadas a dicha persona, la compulsa de copias penales y las respuestas de las autoridades sobre el presunto lugar de notificación de la encartada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 25 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906590b8b4bf7fd3b927b5e19ffcee142e0c6645fb0670e484a3a2e6498d948d**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2017** 00**312** 00
Demandante : MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL (Sucesión)
Demandado : EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Memora el Despacho, que desde la providencia del 11 de marzo de 2021 (C-08), se han venido desarrollando esfuerzos para la rectificación del trámite, a efecto de asegurar la adecuada conformación del litisconsorcio por pasiva, a efectos de asegurar la adecuada publicidad y oponibilidad del trámite, como el derecho de las personas que la ley dispone citar, en tratándose de pretensiones de usucapión, como es el caso del proceso del epígrafe.

En tal sentido, aprecia que la información cuyo recaudo se impuso como carga procesal en los autos de 05 de agosto de 2021 (C-16), y 25 de noviembre de 2021 (C-23) aun no ha podido ser recaudada.

Es así, que a efecto de recaudar el Registro Civil de Defunción o Partida de Defunción, del señor EURÍPIDES GONZALO JIMÉNEZ ROBAYO cedula No. 59228, tanto la Notaria Segunda de Sogamoso (Radicación del 19 de enero de 2022 Consecutivo 25), como la Notaria Tercera de Sogamoso (Radicación del 19 de enero de 2022 consecutivo 27) manifiestan que no se encontró registro civil de defunción del precitado ciudadano.

A su turno, la Notaria Primera de Sogamoso (Radicación del 19 de enero de 2022 Consecutivo26), solicita que se provea la fecha de registro, a efecto de expedir el requerido registro civil, información que no se posee, y que hace imposible proseguir la pesquisa del documento en esa Notaria.

Finalmente, la Registraduría nacional del Estado Civil, con radicación de fecha 17 de febrero de 2022 (Consecutivo 29), informa que “se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) sin encontrarse información con relación a Registro Civil de Defunción correspondiente al señor EURÍPIDES GONZALO JIMÉNEZ ROBAYO”.

No obstante, en la misma comunicación, la Registraduría Nacional informa que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación, se encontró que la cédula No. 59228 de EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO, fue cancelada por muerte mediante Resolución 2791 de 11 de octubre de 1985, la cual adjuntan.

Es así, que se han demostrado sendos esfuerzos para dar cumplimiento al recaudo de los documentos idóneos para la demostración del estado civil, calidad de parte e interés en la Litis. No obstante, las deficiencias del sistema registral impiden el buen recaudo de la documental extrañada, por lo cual, conforme se anunció, debe el Despacho examinar la realidad del trámite, y contrastar el iter procesal, con los derechos constitucionales que a la postre se encuentran en riesgo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-203/11 aduce como está en la libertad legislativa, la potestad de configurar cargas y deberes procesales, con sujeción a derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia:

> *“*23. De lo anterior se concluye entonces que el legislador al configurar las formas, los términos, los derechos, las cargas y obligaciones procesales o en definitiva, las características de cada juicio, así como los incidentes y los recursos**, en definitiva lo que concreta son los alcances y restricciones del derecho de acceso a la administración de justicia**. Un derecho fundamental que hace parte de las garantías esenciales en los Estados

de derecho y sociales de derecho, tanto por ser la base para el ejercicio del derecho al debido proceso, como también por representar un instrumento constitucional para realizar la convivencia pacífica. Un derecho que supone, como todos los derechos, posiciones jurídicas de derecho de diversa índole, incluido el de igualdad ante la ley procesal o en su caso el de igualdad de trato, pero también deberes y responsabilidades, como forma de hacer compatible su ejercicio con la realización de otros bienes jurídicos relacionados (administración de justicia con eficiencia, celeridad, imparcialidad, prevalencia del derecho sustancial)." (Enfasis nuestro)

En la misma providencia, la Corte armoniza la correlación de derecho – deber que implica el acceso a la administración de justicia, como prerrogativa, y su correspondiente contrapeso:

"Y a los efectos de atender el problema jurídico del caso entonces analizado y relativo al cumplimiento de los términos judiciales, se pusieron en evidencia que **el derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes**. Se dijo al respecto: "El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. **Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado.** La carga, es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes"[1] (Énfasis del original)

Se distinguen así, tres imperativos jurídicos que son correlativos a la prerrogativa de administración de justicia, y son los **deberes**[2], que imponen la observancia de ciertas conductas; **las obligaciones** que son de contenido patrimonial[3], y las **cargas** procesales, son de origen legal y aunque son facultativas, como las probatorias, su incumplimiento apareja consecuencias tanto procesales como sustanciales.

El órgano de Cierre de la Justicia Constitucional, en Sentencia C-086/16, refiere a las cargas procesales, y cuando obstan al ejercicio pleno de garantías constitucionales:

"5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia"-lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior".

En otras palabras, que "una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada"[57]. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

---

[1] A este respecto, el derecho aparece reconocido en la Convención Americana de DD.H.H., en los artículos 1.1, 2, 8 y 25, como el derecho genérico del cual se desprenden otras específicas garantías como el derecho al debido proceso, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la justicia. Por ello contempla de un lado las obligaciones de i) reconocer a los individuos la titularidad del derecho de acceso a la justicia; ii) garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio eficaz; iii) asegurar este derecho como mecanismo indispensable para la garantía de los demás derechos amparados por el sistema; iv) asegurar el andamiaje normativo e institucional que permita el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (ver entre otras: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, (…) *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2007.

[2] V. Gr. Art. 42 y 78 CGP.

[3] V. gr. Art. 365 CGP.

Luego, la Corte asume como factibles las cargas imposibles, desproporcionadas, o irrazonables, y ello podría aplicar también a los deberes procesales, contenidos en el artículo 85 del CGP, pues pese a los esfuerzos tanto de la parte actora, como del propio juzgado, para intentar por cerca de un año, recaudar los insumos de marras no solo ante autoridades eclesiásticas y notariales, sino también ante la misma Registraduría nacional del Estado Civil, ello ha sido infructuoso.

Luego no se achaca la imposibilidad para determinar el estado civil de los titulares de derechos reales, a una falta de diligencia de la parte demandante, o de falta de apoyo en el impulso del proceso, por parte del operador jurídico, sino al desconocimiento de la oficina donde repose el eventual registro de defunción lo cual muestra deficiencias del sistema registral.

Empero, ello no mengua la existencia de otros indicios a los que el Despacho no puede hacer oídos sordos, tales como las evidencias del fallecimiento del titular registrado, tanto en la cadena traslaticia de sus derechos herenciales, como de la Resolución 2791 de 11 de octubre de 1985 por la cual se canceló por muerte, la cédula No. 59228 de EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO.

Por lo expuesto, se aprecia que persistir en la imposición de cargas a la parte actora, de cara al deficiente sistema del registro civil, implica un desmedro en el derecho de acción y tutela efectiva de la parte actora, por lo que es apremiante proseguir el trámite, asegurando en lo posible, que la publicidad del trámite permita la comparecencia de cualquier persona con interés en la causa, sin perjuicio de su eventual posterior acreditación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **Por Secretaría** efectúese el emplazamiento de EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO cédula No. 59228, y, ante la falta de acreditación idónea de su fallecimiento, de sus eventuales herederos indeterminados a efecto de que comparezcan a esta causa judicial, siendo su obligación acreditar su calidad, con el Registro Civil de Defunción del causante o partida eclesiástica, y el registro civil del interesado.

2. **Se cita al proceso** a los herederos determinados del señor EURIPIDES GONZALO JIEMEZ, a saber: HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, para que sean notificados del auto admisorio de fecha 17 de mayo de 2018 y de ésta providencia. Carga procesal a cargo de la parte demandante, para lo cual se concede un término de 30 días so pena de aplicar la figura del desistimiento de la demanda. La carga se entenderá cumplida con alguna de las siguientes opciones:

    2.1. Aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

    2.2. De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en el ´Decreto 806 de 2020, y de la prueba del envío del auto a notificar, demanda y anexos, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

    2.3. De no conocerse dirección alguna, se exhorta a que la parte interesada informe tal circunstancia a la brevedad, para los fines del artículo 293 del CGP, desde luego previo agotamiento de las gestiones razonables de ubicación de los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

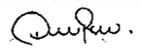

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab5f09adb3be842a9cc7b2e5595fb5d64fd6c840212b5eec0ac2448023e16a1**
Documento generado en 24/02/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2017-00325
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ALFREDO MERCHÁN NIÑO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de diciembre de 2021, asciende a la suma total de **$3`506.959.12**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98bf5cc86b3e425f9feb8e14540d389821bd62df214336e66b1ec5ebab2f9ea**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018-0002
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ RODRIGUEZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que debe ser modificada porque no considera la liquidación modificada con auto de 26 de septiembre de 2019.

Se modifica así:

Capital: $700.000

MES	AÑO	TASA	MORATORIA MENSUAL	MORATORIA DIARIA	DIAS	LIQUIDADO
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	2,42%	0,081%	17	9.579,50
OCTUBRE	2019	19,10%	2,39%	0,077%	30	16.173,39
NOVIEMBRE	2019	19,03%	2,38%	0,079%	30	16.651,25
DICIEMBRE	2019	18,91%	2,36%	0,076%	31	16.546,25
ENERO	2020	18,77%	2,35%	0,076%	31	16.423,75
FEBRERO	2020	19,06%	2,38%	0,082%	29	16.677,50
MARZO	2020	18,95%	2,37%	0,076%	31	16.581,25
ABRIL	2020	18,69%	2,34%	0,078%	30	16.353,75
MAYO	2020	18,19%	2,27%	0,073%	31	15.916,25
JUNIO	2020	18,12%	2,27%	0,076%	30	15.855,00
JULIO	2020	18,12%	2,27%	0,073%	31	15.855,00
AGOSTO	2020	18,29%	2,29%	0,074%	31	16.003,75
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	2,29%	0,076%	30	16.056,25
OCTUBRE	2020	18,09%	2,26%	0,073%	31	15.828,75
NOVIEMBRE	2020	17,84%	2,23%	0,074%	30	15.610,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	2,18%	0,070%	31	15.277,50
ENERO	2021	17,32%	2,17%	0,070%	31	15.155,00
FEBRERO	2021	17,54%	2,19%	0,078%	28	15.347,50
MARZO	2021	17,41%	2,18%	0,070%	31	15.233,75
ABRIL	2021	17,31%	2,16%	0,072%	30	15.146,25
MAYO	2021	17,22%	2,15%	0,069%	31	15.067,50
JUNIO	2021	17,21%	2,15%	0,072%	30	15.058,75
JULIO	2021	17,18%	2,15%	0,069%	31	15.032,50
AGOSTO	2021	17,24%	2,16%	0,070%	31	15.085,00
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	2,15%	0,072%	30	15.041,25
OCTUBRE	2021	17,08%	2,14%	0,069%	31	14.945,00
NOVIEMBRE	2021	17,27%	2,16%	0,072%	30	15.111,25
DICIEMBRE	2021	17,46%	2,18%	0,070%	31	15.277,50

Vienen: $1.822.175.92
Intereses éste periodo: $432.890.39
Total: **$2’225.066.31**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b27123d519ff20576386ee8f1905b7e27698847756c1287740c977728c94e**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 0007 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : JUAN PABLO BARRERA CÁRDENAS

Revisada la **liquidación del crédito** se modifica en tanto no tiene en cuenta la aprobad en auto de 11 de abril de 2019.

Capital: $278.000

MES	AÑO	TASA DE INTERÉS	MORATORIA MENSUAL	MORATORIA DIARIA	DÍAS	LIQUIDADO
MARZO	2019	19,37%	2,42%	0,078%	31	6.731,08
ABRIL	2019	19,32%	2,42%	0,081%	30	6.713,70
MAYO	2019	19,34%	2,42%	0,078%	31	6.720,65
JUNIO	2019	19,30%	2,41%	0,080%	30	6.706,75
JULIO	2019	19,28%	2,41%	0,078%	31	6.699,80
AGOSTO	2019	19,32%	2,42%	0,078%	31	6.713,70
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	2,42%	0,081%	30	6.713,70
OCTUBRE	2019	19,10%	2,39%	0,077%	31	6.637,25
NOVIEMBRE	2019	19,03%	2,38%	0,079%	30	6.612,93
DICIEMBRE	2019	18,91%	2,36%	0,076%	31	6.571,23
ENERO	2020	18,77%	2,35%	0,076%	31	6.522,58
FEBRERO	2020	19,06%	2,38%	0,082%	29	6.623,35
MARZO	2020	18,95%	2,37%	0,076%	31	6.585,13
ABRIL	2020	18,69%	2,34%	0,078%	30	6.494,78
MAYO	2020	18,19%	2,27%	0,073%	31	6.321,03
JUNIO	2020	18,12%	2,27%	0,076%	30	6.296,70
JULIO	2020	18,12%	2,27%	0,073%	31	6.296,70
AGOSTO	2020	18,29%	2,29%	0,074%	31	6.355,78
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	2,29%	0,076%	30	6.376,63
OCTUBRE	2020	18,09%	2,26%	0,073%	31	6.286,28
NOVIEMBRE	2020	17,84%	2,23%	0,074%	30	6.199,40
DICIEMBRE	2020	17,46%	2,18%	0,070%	31	6.067,35
ENERO	2021	17,32%	2,17%	0,070%	31	6.018,70

FEBRERO	2021	17,54%	2,19%	0,078%	28	6.095,15
MARZO	2021	17,41%	2,18%	0,070%	31	6.049,98
ABRIL	2021	17,31%	2,16%	0,072%	30	6.015,23
MAYO	2021	17,22%	2,15%	0,069%	31	5.983,95
JUNIO	2021	17,21%	2,15%	0,072%	30	5.980,48
JULIO	2021	17,18%	2,15%	0,069%	31	5.970,05
AGOSTO	2021	17,24%	2,16%	0,070%	31	5.990,90
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	2,15%	0,072%	30	5.973,53
OCTUBRE	2021	17,08%	2,14%	0,069%	31	5.935,30
NOVIEMBRE	2021	17,27%	2,16%	0,072%	30	6.001,33
DICIEMBRE	2021	17,46%	2,18%	0,070%	31	6.067,35
Total						**$215.328.38**

Vienen auto de 11 de abril de 2019: $590.354.97
Esta liquidación de interés de mora: $215.328.38

Total esta liquidación: **$805.683.35**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8e1e38eb7596d32e91ece7081bdd212e2a1f8f7ea0b2ec290eb27829c0b267**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00011 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

MES	AÑO	MES I. MORATORIO	AÑO MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	8.380,50
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	8.459,13
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	8.486,88
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	8.366,63
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	8.251,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	8.075,25
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	8.010,50
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	8.112,25
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	8.052,13
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	8.005,88
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	7.964,25
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	7.959,63
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	7.945,75
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	7.973,50
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	7.950,38
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	7.899,50
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	7.987,38
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	31	8.075,25
ENERO	2022	26,49%	2,21%	31	8.167,75

Ultima liquidación a 30/06/2020	$899.965,36
Intereses mora de 01/07/2020 a 31/01/2022	$154.123,50
Total	**$1´054.088,86**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de enero de 2022, asciende a la suma de $1´054.088,86

2. Las medidas cautelares solicitadas en mensaje de datos de 28 de enero de 2022 (consec 15) fueron decretadas en auto de 8 de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769e2698d9b7da586d99520d6e751f5e690d211971179905ee1dea8b97d4f36f**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00051 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : RAFAEL NIÑO TAPIAS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 30 de enero de 2020:

CAPITAL: $1`360.000,00

MES	AÑO	DÍAS MES	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
ENERO	2020	31	28,16%	2,35%	31	31.909,00
FEBRERO	2020	29	28,59%	2,38%	29	32.402,00
MARZO	2020	31	28,43%	2,37%	31	32.215,00
ABRIL	2020	30	28,04%	2,34%	30	31.773,00
MAYO	2020	31	27,29%	2,27%	31	30.923,00
JUNIO	2020	30	27,18%	2,27%	30	30.804,00
JULIO	2020	31	27,18%	2,27%	31	30.804,00
AGOSTO	2020	31	27,44%	2,29%	31	31.093,00
SEPTIEMBRE	2020	30	27,53%	2,29%	30	31.195,00
OCTUBRE	2020	31	27,14%	2,26%	31	30.753,00
NOVIEMBRE	2020	30	26,76%	2,23%	30	30.328,00
DICIEMBRE	2020	31	26,19%	2,18%	31	29.682,00
ENERO	2021	31	25,98%	2,17%	31	29.444,00
FEBRERO	2021	28	26,31%	2,19%	28	29.818,00
MARZO	2021	31	26,12%	2,18%	31	29.597,00
ABRIL	2021	30	25,97%	2,16%	30	29.427,00
MAYO	2021	31	25,83%	2,15%	31	29.274,00
JUNIO	2021	30	25,82%	2,15%	30	29.257,00
JULIO	2021	31	25,77%	2,15%	31	29.206,00
AGOSTO	2021	30	25,86%	2,16%	30	29.308,00
SEPTIEMBRE	2021	30	25,79%	2,15%	30	29.223,00
OCTUBRE	2021	31	25,62%	2,14%	31	29.036,00
NOVIEMBRE	2021	30	25,91%	2,16%	30	29.359,00
DICIEMBRE	2021	31	26,19%	2,18%	31	29.682,00
ENERO	2022	31	26,49%	2,21%	31	30.022,00

Ultima liquidación a 31/12/2019	$3`089.196,16
Liquidación de 01/01/2020 a 31/01/2022	$756.534,00
TOTAL	**$3`845.730,16**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de enero de 2022, asciende a la suma de $3`845.730,16

   Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d80806b231b758e9ff9daef1b7f6db0b0cc28ac237fe25984b410ada6c9e6c**
Documento generado en 24/02/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00051-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : RAFAEL NIÑO TAPIAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Previo a disponer la orden de inmovilización del vehículo de placas XAA133 de propiedad del demandado RAFAEL NIÑO TAPIAS identificada con C.C. No. 9.528.976, solicítese a ITBOY que remita con destino a este proceso certificado de tradición donde evidencia la situación jurídica del dicho automotor (en complementación al oficio 15204-2528 de 20 de agosto de 2019 que registró medida) como lo señala el artículo 593.1 CGP.

2. Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar por Secretaria a la SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el nombre, domicilio del empleador del aquí demandado RAFAEL NIÑO TAPIAS identificada con C.C. No. 9.528.976, como el domicilio y/o residencia del mismo, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14a04879aac55430379fc519b81b61d101b43ef583eb8a8a1b009e5f5fac12**

Documento generado en 24/02/2022 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00072 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : RUBERNEY ALEXANDER TORRES Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019:

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	31.399,50
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	31.201,50
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	30.970,50
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	31.449,00
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	31.267,50
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	30.838,50
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	30.013,50
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	29.898,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	29.898,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	30.178,50
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	30.277,50
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	29.848,50
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	29.436,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	28.809,00
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	28.578,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	28.941,00
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	28.726,50
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	28.561,50
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	28.413,00
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	28.396,50
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	28.347,00
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	28.446,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	28.363,50
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	28.182,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	28.495,50
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	31	28.809,00
ENERO	2022	26,49%	2,21%	31	29.139,00

Ultima liquidación a 31/10/2019	$6`352.411,38
Liquidación de 01/11/2019 a 31/01/2022	$796.884,00
TOTAL	**$7`149.295,38**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 22 31 de enero de 2022, asciende a la suma de $7`149.295,38

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75db6286471ab910e87c4124dcb3ed280a756886b3837f7829b9747c29d276b**
Documento generado en 24/02/2022 02:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2018** 00**168** 00
Causantes : EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON
Promotores : GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y OTROS

Advierte el Despacho, que la sentencia que aprueba la partición, notificada en estado No. 05 del 11 de febrero de 2022, y cuyas constancias de firma digital indican que el auto fue proferido el 10 de febrero de 2022, erradamente indica en su parte inicial, que la fecha de la providencia es el 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior, y para precaver eventuales vicisitudes en relación a la precitada providencia, y de conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP se

Dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras (yerro de digitación). En consecuencia, entiéndase que la fecha de la sentencia que aprueba la partición, notificada en estado No. 05 del 11 de febrero de 2022, fue proferida el 10 de febrero de 2022 en concordancia con lo visto en la firma digital de tal providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0bcef8220f8620fb85947610edc95325bc7698ba554783104abef2ee32d471**
Documento generado en 24/02/2022 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: PERTENENCIA - SUMARIO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00192** 00
DEMANDANTE: MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEN ANTONIO CARO RUIZ
DEMANDADO: CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso, se

Dispone

1. Se **designa, en el cargo de Curador ad-litem** de CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

   a. **JAIME ENRIQUE GOMEZ** [1]
   b. **FIDEL MILLAN ABRIL**[2]
   c. **OLGA VIRGINIA YEPES**[3]

   Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

   Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP)

   En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del Auto Admisorio de fecha 26 de abril de 2018 (f. 40 C-01), 20 de junio de 2019 (F. 72 C-01) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. ***Termino de traslado: 10 días.***

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 25 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

[1] E mail renault922@hotmail.com Cel. 3103295584
[2]. E.mail: millanfidel@gmail.com Cel. 3123044030
[3] E-mail: oyefon@gmail.com, cel. 3138654333

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce2e167d634d65ec4242908ea9d650c07c723684874eaef4c97fa4a61028ba1**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00492** 00
DEMANDANTE: FLOR MARINA LOPEZ MANRIQUE
DEMANDADO: ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **Tomase nota** de embargo con prelación, que se decretó sobre el inmueble con FMI No. 095- 125532 dentro de proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicacion No. 157593184002-2021-00104-00 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, comunicado con Oficio Civil No. 498 allegado el 12 de enero de 2022.

   Por Secretaría, comuníquese al Juzgado remitente el acatamiento de la medida, y previniéndole que una vez el tramite esté en la instancia procesal de distribución del producto del eventual remate, deberá allegar liquidación del crédito y costas para los fines del artículo 465 del CGP.

2. **Para** la consulta del documento, siga el link: 18 2018-00492 Solicitud PrelaciónEmbargo.pdf

3. Se rechaza la solicitud obrante en el Consecutivo 13, al no efectuarse la aclaración requerida en el numeral 1° del auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (Consecutivo 17).

4. Cumplido el termino señalado en el numeral 3° del auto de fecha 02 de diciembre de 2021, **se pone en conocimiento de las partes** el memorial con fines de **oposición** allegado el 17 de noviembre de 2021 por parte del Dr. MARCO ANTONIO PARRA como apoderado de LAURA STELLA NIÑO VARGAS, para la solicitud de pruebas, conforme dispone el numeral 6° del artículo 309 del CGP.

   Para la consulta del documento, siga el link: 15 2018-00492 Oposición DiligenciaSecuestro.pdf

5. Vencido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho para el decreto de pruebas y de fecha de audiencia,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96222daf7d8a18ecd48df9a6e23805a677a779e00c45546654050fa2db991cd**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2018-00515** 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : LUIS FERNANDA VEGA CERON

Para la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. Incorporar el pronunciamiento efectuado por Bodegaje Logística Financiera S.AS con radicación del 24 de enero de 2022, obrante en el consecutivo 40 del plenario.

   Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYsoL4BwVsZNv9o7cWNqUJsBt6ZPncLnV51ravLUO3P2FQ?e=j6WLrT

2. Se incorpora manifestación de la Señora LUZ FERNANDA VEGA CERÓN, efectuada con mensaje de datos del 27 de enero de 2022, informando el levantamiento de la prenda sobre el vehículo, y que el mismo le ha sido entregado físicamente.

   Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXRxfUZVbBZAq7Hl39P7tBgBgwdgwsYlWBE-Rqvn5HM_6g?e=Fp6SpN

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

E.Y.M.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9bb79bd524ea698ccd8d4ec473b8ea6d9424a1793c228c8d0ee84beec5228**
Documento generado en 24/02/2022 05:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2018** 00**532** 00
Causante : JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotor : BLANCA LIGIA OROZCO CELY y OTROS

Para la sustanciación de tramite, se dispone:

1. De la partición allegada con radicación de fecha 17 de enero de 2022 (Consecutivo 17), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

   Para la consulta del documento, puede seguirse el siguiente link: 17 2018-00532 TRABAJO PARTICIÓN.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c03b00087c78a798dd90ee6f242828682a507cccf1d4d20c9ed04a019e564a**

Documento generado en 24/02/2022 05:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00644** 00
DEMANDANTE: DORIS ADRIANA ALARCON
DEMANDADO: BLANCA MARIA BOHORQUEZ MONTAÑA

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

Se acepta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, efectuada con radicación del 18 de enero de 2022 (Consecutivo 14).

En tal virtud, **y a costa de la parte demandante** ofíciese al IGAC para que remita certificado catastral de predio con el código catastral 01-02-0283-0055-000 en que se indique el avalúo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42e1d850525c377732eef713e094998d3d1c009a25cc102ce6c8b2647835795**

Documento generado en 24/02/2022 05:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 24 de febrero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00823** 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JHON JAIRO MORENO CASTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de septiembre de 2019 (fl.55 C.1), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2018 sobre los dineros que posea el demandado JHON JAIRO MORENO CASTRO en las cuentas de ahorro, corrientes CDT`S y/o cualquier otro producto bancario o financiero en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y COMPARTIR, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44292e63c2b9fbfa4bb10f28432805c5de4b49a84e50d1793b73ad756319d10**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-01051-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA

La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 31 de enero de 2022, solicita medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del demandado; no obstante, su pedimento se torna improcedente, por cuanto la medida fue decretada mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 y cumplida mediante oficio 2862.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f28ae25ad204668902be3b0c3a5d319355c6d5ec002a7b933de39b5204a67e**

Documento generado en 24/02/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 01051 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019:

CAPITAL: $660.000,00

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
SEPTIEMBRE	2019	28.65%	2.38%	25	13.282.50
OCTUBRE	2019	28,65%	2,39%	31	15.757,50
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	15.699,75
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	15.600,75
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	15.485,25
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	15.724,50
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	15.633,75
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	15.419,25
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	15.006,75
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	14.949,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	14.949,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	15.089,25
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	15.138,75
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	14.924,25
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	14.718,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	14.404,50
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	14.289,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	14.470,50
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	14.363,25
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	14.280,75
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	14.206,50
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	14.198,25
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	14.173,50
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	14.223,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	14.181,75
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	14.091,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	14.247,75
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	31	14.404,50
ENERO	2022	26,49%	2,21%	31	14.569,50

Ultima liquidación a 5/09/2019	$1`395.902.78,82
Liquidación de 06/09/2019 a 31/01/2022	$427.482
TOTAL	**$1`823.384.78**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de enero de 2022, asciende a la suma de $1`823.384.78

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cffeee55c34315caf66c1d2096bfc68abf670eed83f8fbc1ca80e1e7f091e78**
Documento generado en 24/02/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01053 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

MES	MES I. MORATORIO	AÑO MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	28,98%	2,42%	24	17.388,00
OCTUBRE	28,65%	2,39%	31	21.487,50
NOVIEMBRE	28,55%	2,38%	30	21.408,75
DICIEMBRE	28,37%	2,36%	31	21.273,75
ENERO	28,16%	2,35%	31	21.116,25
FEBRERO	28,59%	2,38%	29	21.442,50
MARZO	28,43%	2,37%	31	21.318,75
ABRIL	28,04%	2,34%	30	21.026,25
MAYO	27,29%	2,27%	31	20.463,75
JUNIO	27,18%	2,27%	30	20.385,00
JULIO	27,18%	2,27%	31	20.385,00
AGOSTO	27,44%	2,29%	31	20.576,25
SEPTIEMBRE	27,53%	2,29%	30	20.643,75
OCTUBRE	27,14%	2,26%	31	20.351,25
NOVIEMBRE	26,76%	2,23%	30	20.070,00
DICIEMBRE	26,19%	2,18%	31	19.642,50
ENERO	25,98%	2,17%	31	19.485,00
FEBRERO	26,31%	2,19%	28	19.732,50
MARZO	26,12%	2,18%	31	19.586,25
ABRIL	25,97%	2,16%	30	19.473,75
MAYO	25,83%	2,15%	31	19.372,50
JUNIO	25,82%	2,15%	30	19.361,25
JULIO	25,77%	2,15%	31	19.327,50
AGOSTO	25,86%	2,16%	30	19.395,00
SEPTIEMBRE	25,79%	2,15%	30	19.338,75
OCTUBRE	25,62%	2,14%	31	19.215,00
NOVIEMBRE	25,91%	2,16%	30	19.428,75
DICIEMBRE	26,19%	2,18%	31	19.642,50
ENERO	26,49%	2,21%	31	19.867,50

Ultima liquidación a 05/09/2019	$2´539.902,69
Intereses mora de 06/09/2019 a 31/01/2022	$582.205,50
Total	**$3´122.108,19**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de enero de 2022, asciende a la suma de $3´122.108,19

2. Las medidas cautelares solicitadas en mensaje de datos de 31 de enero de 2022, fueron decretados en auto de 30 de noviembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9715214d6a91eb100d27503090279d20f60e57d5e97cc943940546623f3a7c24**
Documento generado en 24/02/2022 05:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 01054 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : MARCO TULIO HERNÁNDEZ PÉREZ

Frente a lo solicitado por la apoderada demandante el día 31 de enero de 2022, el Despacho advierte que la medida cautelar de embargo de cuentas del demandado fue decretada en providencia del 30 de noviembre de 2018.

De otra parte, la medida de embargo del vehículo de placas VXG677 fue decretada con auto del 20 de junio de 2019 y el ITBOY Nobsa dio la siguiente respuesta (f. 31 C2):

1054.

Referencia: EJECUTIVO No 2018005400

La presente con el fin de informarles que previa revisión física y magnética se verificó que el vehículo con placas **VXG677, NO** es de propiedad del señor MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ identificado con cedula 4.136.923. Por lo tanto, no es posible registrar la medida ordenada por su despacho.

Lo anterior dando respuesta al oficio No 1807 radicado el día 23 de septiembre del presente año.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496dda6797c2b374161fcd5864fde3aa1fd0aaf174293a5b2b5f9c3156ebfff7**
Documento generado en 24/02/2022 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 01054 00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : MARCO TULIO HERNÁNDEZ PÉREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019:

CAPITAL: $820.000,00

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
NOVIEMBRE	2019	28,55%	2,38%	30	19.505,75
DICIEMBRE	2019	28,37%	2,36%	31	19.382,75
ENERO	2020	28,16%	2,35%	31	19.239,25
FEBRERO	2020	28,59%	2,38%	29	19.536,50
MARZO	2020	28,43%	2,37%	31	19.423,75
ABRIL	2020	28,04%	2,34%	30	19.157,25
MAYO	2020	27,29%	2,27%	31	18.644,75
JUNIO	2020	27,18%	2,27%	30	18.573,00
JULIO	2020	27,18%	2,27%	31	18.573,00
AGOSTO	2020	27,44%	2,29%	31	18.747,25
SEPTIEMBRE	2020	27,53%	2,29%	30	18.808,75
OCTUBRE	2020	27,14%	2,26%	31	18.542,25
NOVIEMBRE	2020	26,76%	2,23%	30	18.286,00
DICIEMBRE	2020	26,19%	2,18%	31	17.896,50
ENERO	2021	25,98%	2,17%	31	17.753,00
FEBRERO	2021	26,31%	2,19%	28	17.978,50
MARZO	2021	26,12%	2,18%	31	17.845,25
ABRIL	2021	25,97%	2,16%	30	17.742,75
MAYO	2021	25,83%	2,15%	31	17.650,50
JUNIO	2021	25,82%	2,15%	30	17.640,25
JULIO	2021	25,77%	2,15%	31	17.609,50
AGOSTO	2021	25,86%	2,16%	30	17.671,00
SEPTIEMBRE	2021	25,79%	2,15%	30	17.619,75
OCTUBRE	2021	25,62%	2,14%	31	17.507,00
NOVIEMBRE	2021	25,91%	2,16%	30	17.701,75
DICIEMBRE	2021	26,19%	2,18%	31	17.896,50
ENERO	2022	26,49%	2,21%	31	18.101,50

Ultima liquidación a 31/10/2019	$1`878.962,11
Liquidación de 01/11/2019 a 31/01/2022	$495.034
TOTAL	**$2`373.996,11**

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia**;** de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de enero de 2022, asciende a la suma de $2`373.996,11

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3759710757bb1a89a2c2c5a612db68d35484075d3d286ed724d48a7bc8602**
Documento generado en 24/02/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-01072** 00
DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ
DEMANDADO: CARMEN LETICIA BECERRA DAZA

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Se incorporan las gestiones de notificación fallidas, allegadas con mensaje de datos del 12 de enero de 2022 (Consecutivo 13), dirigidas a las direcciones Carrera 7 No. 4-68 - Carrera 7 No. 4-88 de Aquitania, que con certificación obrante a folio 15 de Consecutivo 13, se indica que tales direcciones no existen.

2. No se aceptan las gestiones de notificación allegadas con radicación del 04 de febrero de 2022 (Consecutivo 15), por cuanto fueron remitidas a la Carrera 7 No. 4-68 de **Sogamoso,** lo cual es errado, pues según se indicó en el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 (Consecutivo 12) tal dirección corresponde al municipio de **Aquitania.** Aunado a lo anterior, la constancia de rehusado no da claridad si la persona a notificar se ubica en dicha dirección.

3. A solicitud de la parte actora (Consecutivo 14), se dispone el embargo y retención de los dineros depositados en los productos financieros de CARMEN LETICIA BECERRA DAZA CC. 52797566 en las entidades BANCO DE OCCINDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC y BANCO AGRARIO en la sucursal de Sogamoso.

3.1. Limítese la medida en la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3´000.000°°).
3.2. Líbrese el oficio correspondiente a las entidades referidas, informando de las determinaciones de los dos numerales anteriores, y previniendo que de conformidad con el parágrafo 2°del artículo 593 del CGP, la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

4. A solicitud de la parte actora (Consecutivo 14), se ordena el embargo del inmueble con FMI 095-28743 de propiedad de la demandada, CARMEN LETICIA BECERRA DAZA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.797.566. **Por Secretaría,** Ofíciese a la ORIP de Sogamoso. Expensas a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04512e5f0f1d6c36675f3bda03d96bb9117dab5f796dd807eb5245223741f2**
Documento generado en 24/02/2022 05:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001-2018-01138-00
Demandante : ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO
Demandado : ALIX OMAIRA PEREZ ROLON

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 6 de diciembre de 2021, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 10 de diciembre de 2020).

2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 18 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5c23cb554e4c6222104a438b745b98a7f5b6364a64bc8367a77aeda48dae1**
Documento generado en 24/02/2022 05:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 24 de febrero de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 01139** 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : AGUEDA ZAMBRANO BAREÑO Y CARLOS EDUARDO AVELLA HERNÁNDEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
>
> *A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:*
>
> *"b)* ***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años****". Negrilla fuera de texto.*

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 13 de septiembre de 2019 (fl.119 C.1), fecha en la cual se modificó la liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención decretada en auto de fecha 7 de febrero de 2019 sobre los dineros que posean los demandados AGUEDA ZAMBRANO BAREÑO y CARLOS EDUARDO AVELLA HERNÁNDEZ en las cuentas de ahorro, corrientes CDT`S y/o cualquier otro producto bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la localidad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20e6511ddae87d02c98bab948ae694fa2104deb9e05f09b6e38161fea8b7ff**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2019** 00**114** 00
Causante : WENCESLAO DAZA FERNANDEZ
Promotores : WILLIAM GUILLERMO DAZA y OTROS

Para la sustanciación de tramite, se dispone:

1. De la partición allegada con radicación de fecha 19 de enero de 2022 (Consecutivo 29), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

2. Para la consulta del documento, siga el siguiente link: 29 2019-00114 PARTICION.pdf

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c21f6796505db5497c2fe501248f330c1744452c6b5916e86a9b8f6608b64**
Documento generado en 24/02/2022 05:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2019-00292** 00
DEMANDANTE: COOPEERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA
DEMANDADO: EDGAR VARGAS MONROY

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. A solicitud de la parte actora (Consecutivo 04 f. 2) **Por Secretaría,** líbrese nuevo oficio a efecto de cumplir la orden dispuesta en el numeral 2° del auto de fecha 08 de agosto de 2019 (f. 26 C-01). Expensas a cargo de la parte actora.

2. **Se decreta** el embargo del inmueble identificado con FMI 095-44705 de propiedad del demandado EDGAR VARGAS MONROY CC. 9530648. **Por Secretaría** ofíciese. Expensas a cargo de la parte actora.

3. En cuanto a la "notificación" del señor EDGAR VARGAS MONROY a las direcciones electrónicas informadas en consecutivo 04: palosdemonguercolombia@hotmail.com y puebloviejocolombia@gmail.com de las que se aporta la fuente de conocimiento al folio 5 del consecutivo 04 se aprecia que el contenido del noticiamiento se hace en aplicación del artículo 291 del CGP, por lo que al haberse optado por dicho forma y no por las previsiones del Decreto 806 de 2020, es necesario que proceda a la remisión del aviso por los mismos canales conforme lo señala el artículo 292 del CGP y con los anexos que allí se establecen,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 25 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad4c2402e484df0115ddae5ddfe037bf765d561627845e28a96fc7ab09db0e**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2019-00395-00
Demandante : DUICLER ARGUELLO RUIZ
Demandado : YENNY PAOLA CORREDOR ALVARADO y OTROS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un (01) año, contado a partir del 16 de diciembre de 2020, -fecha en la cual se remitió por correo electrónico Despacho Comisorio No.064 dirigido a la Inspección Municipal de Policía - Reparto de Sogamoso - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 10 de octubre de 2019, referente al embargo y retención de sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título a nombre de la demandada en los bancos BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, WWB, COOMEVA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y CAJA SOCIAL. No se libran oficios correspondientes, toda vez que los oficios no fueron tramitados.

3. **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 10 de octubre de 2019, referente al embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con FMI No. 095-1858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la Demandada, comunicada con oficio No. 2200 del 22 de octubre de 2019. **Ofíciese, salvo la existencia de remanente, verifíquese.**

4. Se ordena la devolución del despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

6. Se condena en costas a la parte actora. Se fijan como agencias en derecho $60.000

7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2185a462aff23fe9b02878614912a9292a6d8537da27ae3cbe190944ab5f12**
Documento generado en 24/02/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2019** 00**413** 00
Ejecutante : OMAR DIAZ LOPEZ
Demandado : OSWALDO GOMEZ DIAZ y OTROS

Para la sustanciación de tramite, se dispone:

1. Se incorpora, para conocimiento de las partes, devolución de Despacho Comisorio No. 043 sin diligenciar, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare.

2. Para la consulta del documento, siga el siguiente link: 13 2019-00413 Devolución_DespachoComisorio

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd683cbdafdca386e2e1fb5098521db75ed59ce9ec5ee66aca2616a95e97c5ea**
Documento generado en 24/02/2022 05:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00304 00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 19 de enero de 2022, asciende a la suma total de **$12`815.865,00.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b49b834b865ed4b6d5924ab0accf832b19acb3a5453e2e4c0e4781c1f04bcb**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00046** 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARENAS PRADA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Se incorpora oficio No. 0952020EE001035 allegado por la ORIP de Sogamoso con mensaje de datos del 17 de enero de 2022, informando la inscripción de la medida cautelar en el FMI 095-129075 Anotación 4.

   Para la consulta del documento, siga el link: 06 2020-00046 respuetsa Registro.pdf

2. Para el secuestro es necesario solicitud de parte dado que no se elevó sino exclusivamente secuestro

3. Dado que en la anotación #3 del folio 095-129075 aparece una hipoteca en favor BBVA, en aplicación del artículo 462 del CGP se ordena **cita al Acreedor** para que haga valer sus derechos sean exigibles o no. Notificación a cargo de la parte actora

4. Sin medidas cautelares que practicar se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para cumplir la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o del Decreto 806 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

   4.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

   4.2. De optarse por la notificación por canal electrónico, deberán allegarse, además las manifestaciones y pruebas señaladas en el ´Decreto 806 de 2020, y de la prueba del envío del auto a notificar, demanda y anexos, el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60dc38db065c1c2872a9fdeb444289394bfb3bf21e65b9e880ccd6d0e51e2d1**
Documento generado en 24/02/2022 05:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00090 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ

Para la sustanciación del proceso se considera:

Se encuentra el proceso a despacho para proveer sobre las liquidaciones de crédito que presentan: i) FNG y ii) BANCO DE COLOMBIA.

Respecto de la liquidación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el juzgado la aprobará por encontrarse ajustada a derecho, por lo que se aprobará en la suma de $72.900.864 con fecha de corte 22 de noviembre de 2021.

La liquidación del BANCO DE COLOMBIA, por el contrario, no ha tenido en cuenta el pago que a cada una de las obligaciones que se persiguen en este proceso efectuó el SUBROGATARIO en fecha 18 de agosto de 2020; así: 3580093389 la suma de $40.173.610, 3580095025 la cantidad de $10.388.889 y para el pagaré 3580095621 la suma de $5.650.000. (ver folio 20 consecutivo 04)

En vista de lo anterior como evidentemente se ha dejado de aplicar los abonos, se dispondrá solicitar a BANCO DE COLOMBIA que presente una liquidación que incorpore o aplique dichos pagos con el propósito de poder entrar a revisar si es viable o no su aprobación.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Aprobar la liquidación del crédito que a los montos subrogados presenta el FNG en cuantía de $72.900. 864 con corte a 22 de noviembre de 2021

2. Solicitar a BANCO DE COLOMBIA presentar liquidación del crédito con aplicación de los abonos recibidos por el FNG a cada una de las 3 obligaciones que persigue, en tanto resulta necesario para poder acometer el examen sobre su aprobación o improbacion-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71eb16def7b252affe2a90c4187aad42ced63634a8a9a3ed86e9b6a8e9b7d61**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00122
Ejecutante : JOSE MARÍA CELY DIAZ
Demandado : JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de diciembre de 2021, asciende a la suma total de **$225,255,69.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10219a1f9eb8eb05a76cf8e64c02c110a9a60b9c27c984846aae983fd9839a4c**

Documento generado en 24/02/2022 05:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00213 00
Demandante: JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO
Demandado: GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. Téngase como oportuna la replica a las excepciones, presentadas por el apoderado de la parte actora, con radicación de fecha 07 de diciembre de 2021 (Consecutivo 20).

2. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

   2.1. Parte demandante
   2.1.1. **Documental:** la allegada con la demanda.

   2.2. Demandado Rafael Antonio Cruz Barragan.

   2.2.1. **Testimonial.** se recibirá el testimonio de la Señora "Carolina" mencionada en referencia al hecho tercero (f. 2 Consecutivo 13). La citación de la testigo está a cargo de la parte demanda.

   2.3. Demandado Gloria Ylma Peña Patiño

   2.3.1. **Documental.** La allegada con la contestación de la demanda (consecutivos 13 y 17)

3. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 29 de abril de 2022 a partir de las 9 am**

   Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

   Cronograma de audiencias - Rama Judicial

   Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6e30e480f96b2f6e7d7f2f773e037171b92d3dbddd868595fdde5cbcc2137**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2020** 00**237** 00
Demandante : JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO
Demandado : FORERO NARANJO LUCIA y OTROS, e INDETERMINADOS

Para la sustanciación de tramite, se dispone:

1. Se incorpora el oficio No. SNR2021EE000323 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro con radicación de fecha 20 de enero de 2021 (Consecutivo 29).

   Para la consulta del documento, siga el link: 29 2020-00237 Respuesta SuperNotariado.pdf

2. **Por Secretaría** reiterase el Oficio 1779 de 2021 (f. 4 C-28), dirigido al **IGAC**.

3. Cumplido lo anterior se resolverá lo correspondiente al señalamiento de fecha para inspección

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0779588287ec13f3bd129be6f0d312d7c97a21acc8be2be5515c319475180c32**

Documento generado en 24/02/2022 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 **2020-00244** 00
Demandante : JAIRO ENRIQUE VEGA RINCON
Demandado : MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUBIDES

Conforme solicitud de corrección efectuada por el Dr. Fagua Guauqe mediante radicación del 21 de enero de 2022 (Consecutivo 25) orientada a que se corrija de los numerales 2°, 3° y 6° de la sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2022, el nombre del demandante, que erradamente quedó JORGE ENRIQUE, siendo lo correcto JAIRO ENRIQUE, y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, los numerales 2°, 3° y 6° de la sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2022, quedarán así:

"2°. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento para inmueble con destinación comercial, de fecha 1 de octubre de 2015, suscrito entre los señores MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUVIDES identificados con CC. No. 5576706 y CC No. 10477291 respectivamente, en calidad de arrendatarios, y el Señor **JAIRO** ENRIQUE VEGA RINCON Cc. No. 9515731 en calidad de arrendador, cuyo objeto según la cláusula primera, es un "LOCAL COMERCIAL ubicado en la calle 11 B NUMERO 20-08 que consta de local y baño: ALINDERADO SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1398 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO."

3. Se ordena a MOISES QUEVEDO y ARMANDO CUVIDES si aún no lo hubieren hecho- la restitución real y material del inmueble "LOCAL COMERCIAL ubicado en la calle 11 B NUMERO 20-08 que consta de local y baño: ALINDERADO SEGÚN CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1398 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO." al señor **JAIRO** ENRIQUE VEGA RINCON

(…)

6. Se ordena el pago de los depósitos judiciales que se hayan constituido como cánones de arrendamiento en favor del señor **JAIRO** ENRIQUE VEGA RINCON como lo ordena el artículo 384 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07,** fijado el día 25de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

E.Y.M.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e93b7fcfd808bcea5aedf907afb83aeb800e15f54be1facab8a94b78ec38b**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00262** 00
DEMANDANTE: YULI ANDREA SANTOS GOMEZ.
DEMANDADO: FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **No aceptar** las gestiones de notificación por aviso allegadas con mensaje de datos del 12 de enero de 2022 (Consecutivo 18), por cuanto previo a desplegar la notificación por aviso, debe allegar las gestiones efectivas de citación conforme las disposiciones del artículo 291 del CGP.

2. **Se impone** a la parte actora, la carga procesal de realizar en un término no mayor a treinta (30) días, los actos de notificación de la demanda en la forma indicada so pena de aplicar desistimiento tácito de la demanda (art. 317.1 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441fe4cdb74fb163941612e44aa154d3c3a6b199eb0dc3fef14e78afb844ab45**

Documento generado en 24/02/2022 05:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: SUCESION
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00281** 00
CAUSANTE: LUIS GAVIDIA MORALES e ISABEL RIVERA DE GAVIDIA
PROMOTOR: ANTONIO GAVIDIA RIVERA

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **Se acepta** la notificación de la señora CLARA INES GAVIDIA RIVERA **por aviso** del auto de 04 de febrero de 2021 que declaró abierta la presente sucesión, al término del día **martes 07 de diciembre de 2021**, día hábil siguiente a la entrega del aviso, de conformidad con la certificación de POSTACOL a folio 15 del consecutivo 17.

1.1. Conforme lo anterior, y atendiendo el termino señalado en el artículo 91 del CGP, sin perder de vista, que el día 08 de diciembre fue festivo, que por vacancia judicial de 2021-2022 entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, no corren términos, y que el expediente ingresó al Despacho el 21 de enero de 2022, han transcurrido válidamente once (11)[1] de los veinte (20) días de traslado para manifestar si acepta o repudia la herencia.

1.2. Los faltantes nueve días se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, sin perjuicio de la prórroga del termino de 20 días, conforme al inciso primero de artículo 492 del CGP a solicitud de la interesada.

2. Se reconoce al Dr. CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARIN como abogado sustituto de la Dra. MARIA MONICA PEREZ ALVARADO, para la representación judicial de la parte promotora, de conformidad con la sustitución y aceptación, allegadas con radicación del 24 de enero de 2022 (Consecutivos 18 y 19).

2.1. Conforme solicita el apoderado entrante, se autoriza el examen del expediente digital, que puede ser consultado en el siguiente link: 2020-0281

3. Se reconoce a la Dra. DAYANNA KATHERINE NITOLA GAVIDIA como apoderada de la señora CLARA INES GAVIDIA RIVERA, para los fines señalados en el poder a folio 13 del Consecutivo 14.

4. **Se rechaza** el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado el día 04 de febrero de 2022 (Consecutivo 20) por la Dra. Dra. DAYANNA KATHERINE NITOLA GAVIDIA como apoderada de la señora CLARA INES GAVIDIA RIVERA **por extemporáneo,** de conformidad con lo expuesto en el numeral 1° de ésta providencia, en tanto el termino máximo para su presentación, feneció el 16 de diciembre de 2021 inclusive. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan debatir cuales bienes integran la masa sucesoral, en la audiencia del artículo 501 del CGP, la cual es la oportunidad procesal natural para esa materia.

5. Una vez se complete el termino señalado en el numeral 1.2 de ésta providencia, ingrésese para proveer conforme las disposiciones del inciso primero del artículo 501 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

---

[1] **Termino art. 91 CGP**: 9, 10 y 13 de diciembre de 2021; **Inicio del termino**: 14 de diciembre. **Días del termino válidamente transcurridos**: 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, y del 11 al 14 y 17 al 20 de enero de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d1573813148f57922aade7f1b30e6efc59339277cd844dbc5948671d7ffe72**
Documento generado en 24/02/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00288 00
Demandante : JOHN ALEXANDER CELY TORRES
Demandado : ANDRES PEREZ ZAMBRANO

Procede el Despacho a dictar la sentencia del proceso, conforme se anunció en el numeral 3° del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (consecutivo 19 Drive).

I. Antecedentes

1.1. La Demanda.

A través de endosatario en procuración, el señor JHON ALEXANDER CELY TORRES incoa demanda ejecutiva contra ANDRES PEREZ ZAMBRANO, aduciendo como pretensiones, que se libre orden de apremio por la suma de $3´200.000°° por concepto de capital, junto con los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2018, obligaciones que emanan de una letra de cambio creada el 06 de octubre de 2017 para ser cancelada el 06 de noviembre de 2017. Dicha letra fue girada por la suma de $8´200.000°° con un interés mensual del 2%.

Aduce, que el demandado canceló la suma de $5.000.000.oo el 06 de mayo de 2018 y que a la fecha de presentación de la demanda, éste le adeuda la suma de $3.200.000.oo junto con los intereses de mora generados desde la fecha en que se reportó el pago parcial.

1.2. Trámite y oposición.

El Despacho libró mandamiento de pago con auto de fecha 10 de diciembre de 2020, corregido con auto de fecha 31 de mayo de 2018 (consecutivo 04 Drive), disponiendo además la notificación a la parte demandada.

Mediante memorial enviado como mensaje de datos el 31 de agosto de 2021 (consecutivo 11 Drive), el apoderado de la parte demandada allegó poder especial y solicitó copias del proceso. Debido a lo anterior, mediante auto de 10 de septiembre de 2021 (consecutivo 12 Drive) se ordenó tener por notificado al demandado por conducta concluyente y remitir link de acceso al expediente del proceso, a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutada.

Posteriormente y al considerarse indebidamente notificado en el proceso de la referencia, el señor FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO interpuso tutela contra el Despacho (consecutivo 01 carpeta TUTELA Drive), acción que fue declarada improcedente en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo civil del circuito de Sogamoso (consecutivo 14)

Una vez surtido el trámite anterior y estando en término para ello, el apoderado del ejecutado contestó la demanda (consecutivo 17 Drive).

En su contestación, admite los hechos de la demanda, excepto el primero parcialmente y tercero, al que agrega que el pago realizado por la suma $5.000.000.oo corresponde a un negocio jurídico distinto al de la letra de cambio objeto del proceso de la referencia

También refuta el hecho cuarto y señala que ya efectuó el pago total de los $8´200.000.oo contenidos en la letra de cambio, ya que se efectuó consignación a la cuenta bancaria 35822905533 de Bancolombia, la cual si bien no es de titularidad del demandante, fue autorizada

por éste, vía comunicación electrónica por WhatsApp, para recibir el susodicho pago

A las pretensiones, se opone en la medida en que considera inexistente el valor cobrado en la demanda por cuanto ésta obligación de pago ya fue debidamente cancelada.

Propone como **excepciones de mérito** la denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” fundada en que el actor JOHN ALEXANDER CELY TORRES autorizó al demandado FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO a realizar el pago del título valor en un una cuenta bancaria de la cual no era titular, autorización que fue dada a través de mensaje vía WhatsApp.

La excepción denominada “TEMERIDAD”, se tiene fundamento, nuevamente, que al efectuarse el pago en la cuenta bancara descrita por autorización del demandante, a este no le corresponde solicitar el cobro judicial de una suma ya cancelada y que por lo tanto intenta que el Despacho incurra en error.

La excepción denominada “INDEBIDA NOTIFICACION”, la cual apoya en la falta de actuaciones del actor para notificar a la parte pasiva y trabar la Litis. Sostiene que su representado nunca recibió correo físico o electrónico que le permitiera conocer la existencia del proceso.

Finalmente, enuncia la excepción denominada, “ENRIQUECIIMIENTO SIN CAUSA”, la cual argumenta al exponer los requisitos materiales de la figura descrita y agrega que los mismos se configurarían en el actual proceso en el caso en que su defendido sea condenado al pago de lo ordenado el auto que libra mandamiento ejecutivo. Todo esto teniendo en cuenta el título valor, fue debidamente cancelado

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 (consecutivo 18) se dio **traslado de las excepciones de mérito** propuestas por la parte ejecutada, a lo cual, la parte actora guardó silencio.

II. Consideraciones

El juzgado se ocupará de atender las excepciones planteadas por el ejecutado de la siguiente manera:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Se desechará de entada dado que no corresponde genuinamente a una excepción, en tanto que al cuestionarse la validez del enteramiento han debido proponerse un incidente de nulidad (art. 133 CGP).

En todo caso, no huelga agregar que como fue relatado en los antecedentes, el ejecutado se notició por conducta concluyente y pudo dentro del término de traslado efectuar contradicción sin desmedro de su derecho de defensa.

Las excepciones denominadas *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, TEMERIDAD y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,* serán examinadas en conjunto, dado que se edifican en similares argumentos, cual es la existencia de un pago mediante consignación bancaria por la cantidad adeudada, aparentemente autorizado por el hoy ejecutante.

Pues bien, el examen conjunto de los medios probatorios en su mayoría indiciarios, permiten aceptar la tesis del ejecutado por las razones que pasan a exponerse:

Debe iniciarse por señalar que, en el traslado de excepciones, **el ejecutante no efectuó ningún tipo de manifestación** para desmentir o desacreditar el dicho de su contendor, en punto de la consignación realizada, la conversación por el aplicativo WhatsApp o la autorización para se efectuara el pago a un tercero.

Este silencio si bien no alcanza a subsumirse en una confesión como ocurre en otros escenarios ante la falta de contestación de la demanda (Art. 97 CGP) o por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, si permite por virtud del artículo 241 ibídem, estructurar un indicio derivado de su comportamiento adverso a la tesis jurídica del promotor, pues no se explica la razón por la cual se ha callado para en interés de su postura solicitar pruebas o controvertir los dichos del ejecutado.

Dicho esto, se tiene que, como a los asertos expuestos por el accionado se han agregado algunas pruebas de sustento como la copia de la consignación y "pantallazos" de la aplicación de mensajería WhatsApp, es menester descender sobre ellos

El documento que contiene la evidencia de la consignación da cuenta de haberse efectuado por parte del cliente con cédula 9529733 (que corresponde al ejecutado) un deposito en favor de la cuenta 35822905533 por la cantidad de $8.200.000 en fecha 15 de diciembre de 2017 (f. 9 C 17), que bueno es destacarlo coincide con el valor incorporado en la letra y es temporalmente coincidente con la fecha de vencimiento del mismo que se había pactado para el 6 de noviembre de 2017, pese a ello como la cuenta no corresponde según su mismo dicho al acreedor, no podría en principio soportar la cancelación de la deuda en todo o en parte.

Es acá donde los "pantallazos" de WhatsApp poseen utilidad para apoyar al accionado, en tanto con su aporte se pretende como eje basilar acreditar que el acreedor dio instrucción para que se hiciera el pago en una cuenta de tercero.

Sobre estas imágenes y pese al contenido del artículo 247 del CGP que señala que puede aportarse mensajes de datos "impresos" es inevitable traer a colación la sentencia T-043/20 en la cual la Corte Constitucional hace un análisis del valor probatorio que puedan tener los denominados "pantallazos de whatsapp" en un proceso judicial, confiriéndoles valor de **indicio:**

> "En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género "prueba electrónica". Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. **En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como *"un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario"***
>
> …de otra parte, la doctrina argentina1 se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:
>
> *"Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (…) A través de los mismos se procura **lograr un indicio** sobre si un determinado contenido fue trasmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (…).*
>
> *Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (…) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad".*

Afirmación de la cual podemos extraer que los denominados "pantallazos de Whatasapp" poseen, debido a su debilidad de origen, el carácter de **indiciarios**, lo cual obliga a que estos sean tenidos en cuenta en armonía con las demás pruebas que residan en el expediente. Igualmente, éstos no tiene el carácter de "prueba electrónica" debido a que son reproducciones de lo contenido en una plataforma de mensajería.

Respecto a esta debilidad de origen la Corte insiste en la misma sentencia:

> "Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que **tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.**
>
> A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos

1 Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo "Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia", disponible en el siguiente enlace: https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas (visitado el 4 de diciembre de 2019)

(ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, **ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información** o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba." (subrayado fuera de texto)

Pueden entonces arribarse a varias conclusiones que respecto del ejercicio de análisis probatorio se deben tener en cuenta cuando nos encontramos frente a medios de prueba que se describan como “pantallazos de whatsapp”. La primera es que estos constituyen prueba válida y como tal deben ser observados por el operador judicial, la segunda es que, debida a su debilidad frente a posibles alteraciones o manipulaciones o por no ser presentados con “metadatos”, los mismos deben valorarse como un indicio, el cual debe analizarse de forma conjunta con los demás medios de prueba que se alleguen.

Dicho esto, y tras valorar las restantes pruebas tanto documentales, como indiciarias, el Juzgado puede arribar a una conclusión que permite sin contraevidencia aceptar que el pago aducido fue efectivamente realizado a expensas o por cuenta del hoy demandante.

En efecto, las conversaciones aportadas informan en lo principal que:

- En fecha 14 de noviembre de 2017 se cobra dinero al “Dr Andresito”, en chat de nombre “Alexander Cely”
- Se reitera el cobro en fecha 19 de noviembre de 2017
- Se contesta el 20 de noviembre de 2017 aludiendo tramites en tesorería
- En fecha 14 de noviembre de 2017 el emisor que sería la cuenta “Alexander Cely” suministra un número de cuenta: “35822905533” de Bancolombia
- En fecha 15 de diciembre de 2017 el mismo emisor, indica:

  “Hola dr Andres
  Mi amigo está esperando la transferencia de los $8.200.000 por favor colabóreme y me envía el soporte”
- Se responde estar dentro del banco y más tarde a las 6.13 del 15 diciembre de 2017 se remite foto de la consignación:

Así que, sumado al hecho de que no haya efectuado la accionante contestación a dichos descargos y que el valor de la dicha consignación sea **idéntico** al del importe de la letra de cambio, cancelado en una fecha muy cercana a la de su vencimiento, dejan la impresión de la verosimilitud de los razonamientos del ejecutado, permitiendo que sea descargada la dicha obligación, dado que aun cuando no se efectuó su cancelación al acreedor sino a un tercero, fue

autorizada por el titular del crédito; diputación prevista en el ordenamiento (art. 1638 CC)

Como se indicó la obligación está pagada, pero se agregará en este momento, parcialmente dado que no se destruyó el tiempo de vencimiento ni hay evidencia de que el acreedor renunciara al cobro de los intereses por el retardo, de tal manera que necesariamente la ejecución debe mantenerse para dar aplicación al precepto contenido en el artículo 1653 CC.

En suma, se tendrá en cuenta como abono a la obligación perseguida el pago efectuado a favor de un tercero en fecha 15 de diciembre de 2017 por monto de $8.200.000, para la cancelación de la obligación que se incorpora en la letra de cambio base del recaudo cuyo vencimiento fue 6 de noviembre de 2017, para abonar en primer lugar intereses y luego capital, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1653 C.C.

Como corolario las excepciones analizadas están llamadas a prosperar, pero solo de forma parcial.

Condena en costas

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 365 del CGP y considerando la prosperidad parcial de las excepciones el Juzgado para guardar el equilibrio, se abstendrá de condenar en costas a las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Rechazar la “excepción” propuesta por el ejecutado FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO denominada “INDEBIDA NOTIFICACION” por lo expuesto.

2. Declarar parcialmente fundadas las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “TEMERIDAD” y “ENRIQUECIIMIENTO SIN CAUSA” propuestas por FABIO ANDRES PEREZ ZAMBRANO por lo expuesto en la parte motica.

3. Seguir adelante la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, no obstante considerando la existencia de un abono en fecha 15 de diciembre de 2017 por la cantidad de $8.200.000.°°

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP y procédase a imputar el pago efectuado a intereses en primer lugar y seguidamente a capital como se establece en el artículo 1653 C.C.

5. Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el 25 de Febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84417072b155529c668f194ed2f500bb882615b208c8f0831f8615ab606b200f**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00340-00
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandado **:** NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN,** en la suma de $1`730.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7843b91fad60146ec263ee748e7d0fe35d82704aed1a0a6391c0c2abff6097b4**

Documento generado en 24/02/2022 05:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00361-00
Ejecutante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : MONICA EDITH PEREZ ROJAS

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a la demandada, en la dirección aportada en la demanda (*Carrera 7 B No. 10-58 de Duitama*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería 4 72; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que la demandada MONICA EDITH PEREZ ROJAS[1] se encuentra afiliada en salud a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR en REGIMEN CONTRIBUTIVO (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Ello sin dejar de advertir que seguramente en el proceso al cual se pidió embargo de remanente (2017-0574 Jz 3 c pal Sogamoso) puede tener datos de la ubicación, como también el BANCO AGRARIO (consecutivo 13) quien señaló existencia de productos en dicha entidad

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, que manifieste si **agotó** algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud o para que proceda en la forma señalada en el parágrafo 2 del artículo 291 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=lNeano5nTYzxcXCZ0GAkhA==

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb095ea8b38bbd275ec6c381dc6128c423ea736c7d385289774b124dc8a4d458**
Documento generado en 24/02/2022 05:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00367-00
Ejecutante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : CLAMENCIA SILVA AYALA

Mediante mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2021, el apoderado actor allega constancia de entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., rehusado por el destinatario (*guía 980346100002*).

Sin embargo, la misma no puede tenerse en cuenta hasta tanto se allegue por parte del apoderado la constancia de entrega de la comunicación del artículo 291 del C.G.P., con fecha anterior a la remisión del aviso.

Finalmente, se conmina al apoderado para que dé cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f5d978983c9d4fb03dc8a93e3c9b3c96431f89e9e5ea7b26cdff4690c1227**

Documento generado en 24/02/2022 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00367-00
Ejecutante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado **:** CLAMENCIA SILVA AYALA

Agregar y poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Respuesta	Consecutivo
BANCO GNB SUDAMERIS	No tiene productos con la entidad	07
BANCO BBVA	Registra medida con 1 producto financiero, pero sin saldo disponible	08
BANCOOMEVA	No tiene productos con la entidad	09
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vinculación comercial vigente	10
BANCO PICHINCHA	No tiene productos con la entidad	11
BANCO DE BOGOTA	No tiene productos con la entidad	12
BANCO CREDIFINANCIERA	No tiene productos con la entidad	13
BANCAMIA	No tiene productos con la entidad	14
BANCO DAVIVIENDA	No tiene productos con la entidad	15
BANCO DE OCCIDENTE	No tiene productos con la entidad	16

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a4f4a6f8d02c61eff9956aad60678f05c0eb9713c9ba840e3c6696c89a88f2**
Documento generado en 24/02/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00369** 00
DEMANDANTE: VICTOR ALONSO PEREZ SANABRIA
DEMANDADO: JOSE ARMANDO DELGADO GONZALEZ

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **Se adecúa** la solicitud de fecha 13 de octubre de 2021 (Consecutivo 13) a las disposiciones del Parágrafo del artículo 595 del CGP.

2. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** de los vehículos de placas **XGD-828** de propiedad de JOSE ARMANDO DELADO GONZALEZ CC. 9524819.

    a. Adjúntese al comisorio, los certificados de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
    b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
    c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
    d. Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.

3. **Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.**

4. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

5. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d03812f07d909ec6fc0e0f10db66ef8b05940dc14a8a4cf545566c21ea0a95e**
Documento generado en 24/02/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00053** 00
EJECUTANTE: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
DEMANDADO: JOSE DE LOS ANGELES CARDENAS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **Se acepta** la notificación del señor JOSE DE LOS ANGELLES CARDENAS **por aviso**, del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021 al termino del día **viernes tres (3) de diciembre de 2021**, día hábil siguiente a la entrega del aviso, de conformidad con la certificación de CERTIPOSTAL a folio 8 del consecutivo 13.

1.1. Conforme lo anterior, y atendiendo el termino señalado en el artículo 91 del CGP, sin perder de vista, que el día 08 de diciembre de 2021 fue festivo, que por vacancia judicial de 2021-2022 entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, no corrieron términos, se tiene que el termino de traslado ocurrió entre el día 10 de diciembre de 2021 y el 17 de enero de 2022, **sin pronunciamiento del ejecutado.**

2. Para proceder conforme a las disposiciones del artículo 440 del CGP, se exhorta a la parte actora, para que llegue al proceso, titulo valor físico objeto de cobro, conforme se indicó en el numeral 4° del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83676f4156f9c82499ac37294a09c1f43ba8b3304aa14cb38210b6a69e09638**
Documento generado en 24/02/2022 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00060-00
Ejecutante : VICTOR JULIO PEREZ ARAQUE
Demandado **:** DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado DIEGO LEON LONDOÑO FRANCO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.[1].

El demandante a través de apoderado el día 20 de octubre de 2021, allegó contestación de la demanda.

Fenecido el termino de traslado, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 443 CGP **correr traslado de las razones de oposición al demandante**, por el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

[1] *(…)La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c1f30088e23e525fca4856166f6a849f0bd33d24232a10e9a179cba5030ec**
Documento generado en 24/02/2022 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00105** 00
DEMANDANTE: COOPEERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA O.C.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHICACAUSA y DIANA ELISA COLMENARES PEREZ

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **No se accederá a la solicitud de emplazamiento,** solicitada con radicación del 14 de enero de 2022 (Consecutivo 11), pues, aun cuando exista devolución de la remisión física a la dirección Calle 10 No. 11-58, **la dirección no fue escrita completa,** ya que conforme se informó en la demanda, la dirección para notificaciones es Calle 10 No. 11-58 apto 304

2. Por otra parte, las certificaciones de acuse de recibo allegadas son idóneas, lo que implica que tales medios electrónicos pueden usarse para la notificación de los demandados.

   No obstante, formalmente las gestiones de notificación electrónicas allegadas con radicación del 14 de enero de 2022 (Consecutivo 11) no son formalmente adecuadas, por cuanto I) al ser dos demandados, los mensajes tienen que individualizarse para cada uno, y remitirse exclusivamente a su correspondiente dirección electrónica II) el cuerpo de mensaje menciona e incluye sin distingo, disposiciones de los artículos 291 y del 292 del CGP, lo cual induce al error.

   la parte actora deberá, i) o bien remitir las gestiones de citación (art. 291 CGP) y de ser el caso aviso (Art. 292 CGP) a las direcciones físicas **completas** o a las direcciones electrónicas, o bien, remitir a estas últimas gestiones de notificación por canal electrónico en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, disposiciones que son de diversa entidad

3. **Por Secretaría,** requiérase a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, y BANCO ITAU a efecto de que allegue respuesta al Oficio No. 828 remitido por correo electrónico el 25 de mayo de 2021.

4. **Se requiere** a la parte actora para que informe a que inspección de policía correspondió el conocimiento del Despacho comisorio No. 037 de 25 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3278267d3c951ff0dc641b672ec281ae991a680f82b0430af5642d64e15528**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2021-00133** 00
Demandante: MARIA EUNICE SILVA ROJAS
Demandado: JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO

Ingresan al Despacho, radicación del 07 de febrero de 2022 (Consecutivo 14) y 08 de febrero de 2022 (Consecutivo 15), contentivos de **incidente de nulidad** promovido por el demandado JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO, fundado en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. **Aperturar el tramite de incidente de nulidad procesal** solicitado por el demando, con radicación de radicación del 07 de febrero de 2022 (Consecutivo 14) y 08 de febrero de 2022 (Consecutivo 15)

2. De los hechos y demás manifestaciones del incidente propuesto, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 129 del CGP.

   Para la consulta de los documentos en traslado, siga los siguientes links, o solicítelos al correo del juzgado:

   Consecutivo 14:
   https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbO4ezQ3WxJJnLFWYWb1gA0BsSNL_vDVTd7pQDOo1ZTlYw?e=eFndBk

   Consecutivo 15
   https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eff9DCp3191OiKN3I5FOpSEBM_rb55VTE34C1IPZP9UORA?e=vaQF0e

3. Fenecido el termino de traslado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer frente al tramite incidental.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.07 del 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

TRASLADO INCIDENTE
TERMINO: TRES (3) DIAS
INICIO: 28 DE FEBRERO DE 2022
FIN: 2 DE marzo DE 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ba5a7d693fcb4cb420b032eb436331dff6abf18d2b1e08b36f97d674aaafb**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00182-00
Demandante : SILVANO IGNACIORAMIREZ GONZALEZ
Demandado : JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA Y BEATRIZ HURTADO BERNAL

Se provee respecto de escrito impetrado por las partes a través del apoderado actor el día 22 de febrero de 2022 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com , en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(…) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".* Incluso cuando es satisfecha por un tercero (art. 1630 CC).

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00182-00 adelantado por **SILVANO IGNACIORAMIREZ GONZALEZ,** en contra de **JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA y BEATRIZ HURTADO BERNAL,** por pago total de la obligación.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 24 de junio de 2021; comunicado con oficio 1094, 1095,1096 y 1097 del 13 de julio de 2021 (embargo automotor de placas UVM-774), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. **Se ordena igualmente el levantamiento de la orden y medida de aprehensión y secuestro de la cuota parte** del automotor de placas **UVM 774**, para lo cual se dispone ordenar consecuentemente a la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal que cancele las ordenes de aprehensión que haya librado y devuelva el despacho comisorio 112 en el estado en que se encuentre.

4. En armonía con lo anterior se ordena al PARQUEADERO LA OCTAVA de PAMPLONA NORTE DE SANTANDER donde se localiza el automotor, tal como fue informado por la POLICIA NACIIONAL que inmediata entrega real y material del dicho automotor de placas UVM-774 al señor **JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA** C.C.9.398.925 o al **copropietario JOSE RAFAEL MARTINEZ C.C. 91.294. 224** o a la persona que aquellos designen.

5. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario y para que sea entregado al tercero que pagó la obligación.

6. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f730121f850eaa72af941761e8992df5ac2991419c11ec0f22d02487d625114**
Documento generado en 24/02/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00217-00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : LILIANA AVELLA, SANDRA COY Y CAMILO ZAMUDIO

El día 3 de diciembre de 2021, se notificó a la demandada LILIA AVELLA GRANADOS personalmente del auto de apremio ejecutivo (consecutivo 15)

Por lo anterior no se califican las gestiones de notificación que aporta la parte demandante a consecutivos 16 y 17

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada Lilia Avella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LILIANA AVELLA GRANADOS.

2. Conminar a la parte demandante para que efectúe la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., a los demandados SANDRA COY y CAMILO ZAMUDIO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3b641c75ea3438f93b0f7357a44e69d9e48a2549bce67e96f697386e59da8**

Documento generado en 24/02/2022 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00286** 00
DEMANDANTE: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
DEMANDADO: JHON CRISTANCHO BERDUGO

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **Se incorpora** respuesta de la NUEVA EPS allegado con mensaje de datos del 12 de octubre de 2021 (Consecutivo 08).

   Para la consulta del documento, siga el link: 08 2021-00286 Respuesta NuevaEPS.pdf

2. Habida cuenta, que con memorial de 26 de noviembre de 2021 (Consecutivo 06), se informa como dirección de notificaciones, la Calle 14 No. 10 – 53, (coincidente con la informada por la Nueva EPS en el memorial previamente incorporado), y atendiendo que las gestiones de notificación dirigidas a esa dirección, fueron infructuosas, en tanto se certifica **devolución** por la causal "no reside ni labora en esa dirección" (f. 16 C-09) se accede a la solicitud de emplazamiento, efectuada con mensaje de datos del 17 de enero de 2022 (C-09 f. 1)

3. Por lo anterior, **Por Secretaría** efectúese el emplazamiento de JHON CRISTANCHO BERDUGO en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4f64c3268ae59c3c3423c7d465675a73a0e35a294d5b777cbbb5725a87c35**

Documento generado en 24/02/2022 09:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00326-00
Demandante : GABRIEL ALEJANDRO BARRETO
Demandado **:** JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1772 del 12 de noviembre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-71302 y 095-39485, en el cual consta en la anotación Nº 12 y 11 respectivamente, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-71302, de propiedad del demandado JOSE ANDRES ALVAREZ OVALLE. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

3. De conformidad con la anotación No. 11 del folio 095-71302 **se ordena citar al acreedor hipotecario** BANCO BCSC S.A. para que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del CGP haga valer sus derechos sean exigibles o no. Carga de notificación en la parte demandante

4. Dado que si bien se indica el registro efectivo de la cautelar sobre el predio 095-39485, pero que se remite copia del folio de matrícula perteneciente al predio 095-3**7**485, que no está vinculado al trámite ni al demandado. se orden oficiar por secretaría ORIP SOGAMOSO poniendo en conocimiento el yerro para que remita la copia del FMI 095-39485.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dda413f7e1a748f78d5ed78e2b596c381744d56a6242f946538573d53bc8068**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00348** 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : SANDRA CAROLINA GUERRERO GUERRERO

Conforme solicitud efectuada por la Dra. GUEVARA ACEVEDO, mediante radicación del 18 de enero de 2022 (Consecutivo 06) orientada a la corrección del numero del pagaré objeto de cobro, y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, el numeral 1° del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, quedarán así:

"Librar mandamiento ejecutivo en contra de SANDRA CAROLINA GUERRERO GUERRERO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré No. **522764** y Escritura Pública No. 181 del 15 de febrero de 2015:"

1.1. En todo lo demás, el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021 queda incólume.

1.2. Esta providencia deberá notificarse al ejecutado, conjuntamente con el mandamiento de pago.

2. Se incorpora Oficio No. 0952021EE03595 proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando el registro de la medida de embargo.

Para la consulta del documento, siga el link: 05 2021-00348 Respuesta Registro.pdf

3. Conforme fue solicitado en la demanda (f. 7 C-01) se **comisiona** a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto) para efectuar la diligencia de Secuestro del inmueble con FMI 095-155487 de la ORIP de Sogamoso. La Comisionada queda facultada para designar y relevar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, de fijar honorarios provisionales, de fijar y reprogramar fecha de audiencia. **Por Secretaría,** Líbrese el Despacho comisorio junto con los anexos de rigor.

3.1. Si la parte actora lo solicita, adjuntese el mandamiento de pago y esta providencia, para los fines del inciso tercero del artículo 37 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

E.Y.M.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7a97cf991dd7f596bf444c5769d898bc997fdbe59344777ded5cc6b163338**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021-00355** 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. No se aceptan las gestiones de notificación allegadas por la parte actora con radicación de fecha 14 de enero de 2022 (Consecutivo 06) por cuanto i) la comunicación no adjuntó como anexo, el mandamiento de pago cuya notificación se pretendía, y II) no se menciona el nombre del Juzgado de Conocimiento.

   Para eventuales gestiones, y en virtud del principio de lealtad procesal, se exhorta a la parte actora, a que, además de adjuntar el mandamiento de pago, la demanda y anexos, informe en el mensaje que se remita al demandado, el nombre y dirección (fisica y electrónica) del Juzgado de conocimiento, asi como la prevención al demandado, que cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir del segundo dia del acuse de recibo para la contestación de la demanda y presentación de excepciones.

2. Incorporar el Oficio No. 0952021EE03593 proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando la inscripción del embargo con acción real. para la consulta del documento, siga el link: 05 2021-00355 Respuesta_Registro_Registrado.pdf

3. Conforme fue solicitado en la demanda se **comisiona** a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto) para efectuar la diligencia de Secuestro del inmueble con FMI 095-150590 de la ORIP de Sogamoso. La Comisionada queda facultada para designar y relevar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, de fijar honorarios provisionales, de fijar y reprogramar fecha de audiencia. **Por Secretaría,** Líbrese el Despacho comisorio junto con los anexos de rigor.

   Si la parte actora lo solicita, adjúntese el mandamiento de pago a la comisión, para los fines del inciso tercero del artículo 37 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

E.Y.M.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eacafed83334cb173ba9a545ca87330796bb5b83b7df071780bddfa35dc2eb4**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00379-00
Ejecutante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado FABIO LEANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por el apoderado actor, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 11 de diciembre de 2021 según certificación expedida por *Domina Entreha Total S.A.S.*, al tenor de la disposición contenida en el inciso 4º de la norma supra citada, consonante con el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, exigencia legal recientemente declarada exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020).

Una vez transcurrido el termino de traslado sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

No obstante, para poder emitir la providencia de que trata el artículo 440 del CGP es necesario que la parte actora aporte el titulo valor como se pidió en auto de 11 de noviembre de 2021 numeral 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ.

2. Se requiere a la parte actora el cumplimiento de lo ordenado en numeral 4 del auto de 11 de noviembre de 2021

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9bed72547b782dc266b4e0490f4783a90a0a4f3ea4c3daf82f76b665f5c948**
Documento generado en 24/02/2022 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00379-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1856 del 19 de noviembre de 2021, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-149966, en el cual consta en la anotación Nº 4, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado FABIO LEANDRO JIMENEZ SANCHEZ, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-149966, de propiedad del demandado FABIO LEANDRO JIMENEZ SACNHEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7390a0dd56b2601655d24df601c6a33942b8fff7bb26b15a5d7a976f8875a**
Documento generado en 24/02/2022 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

ACCIÓN: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2021-00388** 00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA BETSABE ORDUZ GOMEZ

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **Se aceptará la sustitución de poder** efectuada por la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA en favor del Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO a partir del momento en que se efectúe su aceptación en la forma establecida en el inciso final del artículo 74 del CGP. Hasta tanto, la Dra. Ramírez Lucena seguirá representando a la parte actora.

2. **No se aceptan** las gestiones de notificación aportadas con radicación del 19 de enero de 2022, por dos circunstancias.

   La primera, por cuanto el memorial es allegado por DANIELA CRISTANCHO, dependiente judicial de la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ. Esta calidad no ha sido refrendada o confirmada por el apoderado entrante, Dr. GONZALEZ BADILLO, quien aún no ha aceptado la sustitución del poder a su favor, ni expresamente ni por su ejercicio.

   La gestión de la precitada dependiente, no puede entenderse como aceptación por ejercicio del apoderado entrante, pues para ello, deberá recibirse memorial de un correo que corresponda al precitado profesional del derecho.

   Aunado a lo anterior, la dirección señalada en cámara de comercio (f. 4) difiere de la mencionada en la certificación de Enviamos Mensajería (f. 5 C-04)

3. **Se incorpora** respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando la inscripción de la medida cautelar deprecada.

   Para la consulta del documento, siga el link: 05 2021-00388 RespuestaRegistro Registrado.pdf

4. Para proceder a ordenar el secuestro es necesario solicitud de parte, considerando el contenido inicia de la cautelar (ver folio 26 consec 01)

5. Como quiera que en la anotación 6 del folio 095-75829, aparece registrada hipoteca a favor del BANCO DE BOGOTA, se ordena su notificación a cargo de la parte actora para que haga valer sus derechos sean exigibles o no conforme lo prevé el artículo 462 CG.

6. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora, la carga procesal de allegar, en un término no mayor a treinta (30) días, gestiones efectivas de notificación a la parte ejecutada, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

   Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

   De optarse por la notificación por canal electrónico, deberá allegarse en el término señalado, manifestación expresa de donde se obtuvo la cuenta de correo electrónico de la demandada, las pruebas correspondientes, y el acuse de recibo conforme los parámetros

señalados en la Sentencia C420 de 2020, que dé cuenta de la remisión del auto a notificar, demanda y anexos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07 ,** fijado el día 24 DE FEBRERO de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e647c4b52e7759aaa2fd405f4e29a54602214957e16cfb67e44fc444197a35**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00398-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIANO SERRANO CARREÑO

1. De la solicitud de oficiar

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección y teléfono del aquí demandado OCTAVIANO SERRANO CARREÑO identificado con C.C. No. 74.189.198, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6648a6953024802be8cbf8d947b95302b165b6c0419649d809b17cec06c8e72**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción: DILIGENCIA DE APREHENCION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 **2022** 0000**1** 00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ MARINA GUAJE DE SALCEDO

Conforme a la solicitud de fecha 28 de enero de 2022 (Consecutivo 02) presentada por la DR CAROLINA ABELLO OTALARA a través de la dependencia autorizada, se accede al retiro de la demanda a términos del artículo 92 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263580c8de864632296070904427778 9617def09160c018fecb66baa2d74b75**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 157594053001 2022 00004 00
Causante: CECILIA ALARCON DE ACEVEDO
Promotores: MESA EVANGELISTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

A) Partes – hechos:

La demanda se dirige contra la señora MESA EVANGELISTA, como única titular de derechos reales respecto del predio objeto de usucapión. Empero, al verificar el FMI 095-84036, se aprecia que la anotación 1 data del 5 de julio de 1943. Es decir, hace 79 años.

Si partimos que para la celebración de tal acto jurídico ha debido tener la señora EVANGELISTA, al menos 18 años, encontramos que la demandada tendría que contar con al menos 97 años de edad, lo cual, al superar la expectativa de vida promedio[1] y al versar la anotación No. 2, de la venta de derechos y acciones sucesorales, permite intuir al Despacho, su eventual deceso, lo que procesalmente se traduce en una inadecuada determinación del extremo pasivo.

Para asegurar el adecuado trámite del proceso, deberá la parte actora, manifestar su conocimiento en relación a la supervivencia de MESA EVANGELISTA, y de ser el caso, proceder a acreditar el fallecimiento y a integrar el contradictorio, conforme las reglas del artículo 85 y 87 del CGP, indicando si se conocen sus herederos y aportando la prueba del parentesco.

B) Partes – LITISCONSORCIO – objeto de las pretensiones

Igualmente, y como quiera que la extensión del predio que se demanda, de acuerdo al certificado catastral (f. 33 C 01) y a la consulta efectuada por este Despacho en el sistema de localización GEOPORTAL del IGAC posee una extensión de área de 2525.00M2, pero la pretensión de usucapión recae sobre un terreno de extensión 5913.05M2, esto es mayor de la señalada por IGAC como perteneciente al predio.

Se podría inferir que la extensión sobrante podría corresponder a predios con identidades catastrales diversas y eventualmente, liados a folios de matrícula adicionales al que se denuncia como objeto de pretensiones. Por ello, en virtud de lo ordenado en el artículo 375 numeral 5° del CGP, y a fin de conformar el contradictorio de la demanda en debida forma, se debe aclarar la diferencia en el área. Subsánese.

C) Hechos – Pretensiones - Pruebas:

En congruencia con lo anterior, se tiene que según la pretensión primera y el dictamen aportado el área pretendida es 5913.05M2 (dictamen y levantamiento topográfico aportado). No obstante el certificado catastral allegado se limita a un área de 2525.00M2.

---

[1] Según el DANE, la esperanza de vida promedio es de 74 años. Consultado en https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrtgc8rrn2g4

Por otra parte, se alude en el acápite introductorio del libelo, en el hecho primero y en la pretensión de pertenencia, que el predio se desprende de otro de mayor extensión, sin embargo cuando se hace la descripción de éste se encuentra que el mismo cuenta "*Con un área de 2525,00 M2*", tal y como se corrobora en certificado catastral a folio 33 del PDF contentivo de la demanda. Lo anterior da cuenta de una demarcada incongruencia entre el petitum y la descripción del bien inmueble a usucapir, por cuanto no es de recibo del Despacho que la extensión métrica de lo pedido (5913,05 M2) supere la extensión del inmueble de mayor extensión descrito (2525,00 M2).

Para subsanar, deberá armonizarse los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, o bien, explicar y justificar la discordancia presentada.

D) Pretensiones

La pretensión primera, pretende la declaración de "*propiedad, dominio pleno y absoluto a la demandante*" del predio allí descrito. Dicha declaración es incompleta y no consulta el objeto del proceso y resulta omisiva al no elevar pretensiones de usucapión

La pretensión tercera pretende la apertura de un nuevo folio de matrícula desde la expedición del auto admisorio de la demanda, momento procesal no apto para ese tipo de declaraciones. Adecúese según corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3. Reconocer a la Dr. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO como apoderada de CECILIA ALARCON DE ACEVEDO conforme al poder allegado a página 36 del PDF de la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c5d6aa640968de04604149dab4056079a7c077493179a03c4c0c90dc918f4**
Documento generado en 24/02/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2022** 00**010** 00
Demandante : ASOCIACION LOS OLIVOS
Demandado : SERVICIOS FUNERARIOS DE BOYACÁ S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

De su examen, se aprecia que las pretensiones se fundan en la sentencia de segunda instancia proferida en audiencia de fecha 24 de agosto de 2021, por la Sala Civil Primera de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 11001319900120145931 7-02.

La providencia revocó la sentencia proferida el 5 de abril de 2016, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, e impuso una sanción, que es objeto de cobro. El ordinal cuarto, remite el expediente a la autoridad de origen, para lo de su competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución de sentencias corresponderá al juez de conocimiento, que para el caso presente, es la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por ser la autoridad jurisdiccional encargada tanto del conocimiento del trámite como del seguimiento de las decisiones adoptadas en él. Y es el A quo quien debe ser el juez ejecutor, ya que ello está implícito en el contenido del inciso segundo de la norma en cita, que dispone no solo la variación de la modalidad de notificaciones dependiendo de un auto que solo puede proferir tal autoridad jurisdiccional, sino que ello va liado también con la ejecutividad de las medidas cautelares que existan en aquel proceso (num. 6 art. 597 CGP).

Por lo expuesto, este Despacho carece de competencia para la ejecución de las sumas de dinero impuestas en la sentencia proferida en un trámite que no conoció, y así lo declarará, disponiendo la remisión a la autoridad competente.

Por lo expuesto **se Dispone:**

1. **Declarar** la falta de competencia para conocer del trámite de ejecutivo de la referencia, por lo motivado ut supra.

2. Remítanse éstas diligencias a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, Proceso 11001319900120145931700 para lo de su competencia.

3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f875a8fe5101297be6b149e7c87cef3b4e484aab01cf6576386a1d6e1d5dd**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSIÓN
Expediente : 157594003001 2022 00015 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : WILYNNTON ALFONSO OQUENDO SAENZ

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, la demanda se muestra acorde con las disposiciones del Decreto 1835 de 2015, por lo que procede su admisión.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Ordenar la **aprehensión** del vehículo AUTOMOVIL RENAULT MODELO 2017 COLOR GRIS COMET SERVICIO PARTICULAR **PLACA JDK036,** e inmediata entrega de mismo a BANCO DE BOGOTÁ a través de su Representante Legal, o apoderado especial debidamente acreditado según sea el caso.

2. No se accede a lo solicitado en la peticiones segunda y tercera. Ello por cuanto la aprehensión de automotores debe comisionarse a los Inspectores de tránsito (art. 595 par CGP), y porque la entrega del automotor, deberá efectuarse en jurisdicción de la autoridad comisionada para la aprehensión, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

3. De conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del numeral 3° del **Artículo 2.2.2.4.2.70 del** Decreto 1835 de 2015 y artículos 37 y 38 del CGP **comisionase** para el cumplimiento de la orden del numeral anterior, a la Secretaría de Transito de Sogamoso, quien no podrá recibir oposición alguna a la aprehensión, aunque podrá solicitar el apoyo de otras autoridades para el cumplimiento de la gestión. Deberá levantarse acta del estado del automotor. Líbrese la comisión con los insertos de rigor.

   3.1. Proveída la aprehensión, el funcionario deberá informar ésta circunstancia a éste Juzgado y BANCO DE BOGOTÁ a las siguientes direcciones electrónicas:

   Al Juzgado: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

   A BANCO DE BOGOTÁ (Según información aportada con la demanda: rjudicial@bancodebogota.com.co
   HECTOR MONROY (apoderado Banco Bogotá) hhmr_10@hotmail.com Cel. 3157947942

   Lo anterior, para que el acreedor proceda a acercarse al lugar señalado por la Secretaría de Transito de Sogamoso, y retirar el mueble dado en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.7,** fijado el día 24 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675293bb1a4af4c4aa0547a502f979b08460805451acddac6bf0ea88589bf76e**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : DECLARATIVA - REIVINDICATORIA
Expediente : 157594053001 **2022** 00**017** 00
Demandante : CLEMENCIA ARROYO JIMENEZ, GLORIA INES JIMENEZ BARRERA
Demandado : DIANA PATRICIA JIMENEZ

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. En su defecto, también es admisible escaneo de poder con presentación personal bajo las reglas del Código General del Proceso.

b) Conciliación como requisito de procedibilidad – remisión demanda – medidas cautelares.

Se aprecia que en el acápite de pruebas, de la demanda, no se individualizó acta de conciliación prejudicial.

Aun cuando se solicitó una medida cautelar, lo cierto es que no se aportó caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, lo que a la postre impide el beneficio señalado en el parágrafo 1° de la norma en cita.

De no adecuarse lo señalado en el inciso anterior, deberá probarse también la remisión de la demanda al extremo pasivo, conforme ordena el Decreto 806 de 2020.

c) Juramento estimatorio

La pretensión 3ª, persigue el pago de frutos naturales y civiles. No obstante, no se presenta el correspondiente juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP. Aun cuando la pretensión aduce que se tasará mediante peritos, no se aporta peritaje en tal sentido con la demanda.

d) Avaluó catastral - competencia

Para determinar la competencia para conocer del negocio, y para determinar el tramite a impartir al mismo, deberá aportarse certificado del IGAC en que conste avalúo catastral del año de radicación de la demanda.

Por lo expuesto **se Dispone:**

1. **Inadmitir** el trámite de la referencia.

2. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. Una vez subsanados los defectos de postulación anotados, se procederá a efectuar los reconocimientos de personería que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6db06b68ff704a872e8a46699166a01ab58e290c5af762002cfa97a0ad5a8**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 **2022** 00**019** 00
Demandante : CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ MORENO y WILSON RICARDO CARDOZO MONTAÑA
Demandado : LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Dirección de notificaciones

Aun cuando el inmueble cuya restitución se presente, tiene como dirección el APARTAMENTO No. 2 A BLOQUE 12 NIVEL 2 PRIMERA ETAPA UNIDAD RESIDENCIAL LA SIEA P.H. DE LA CALLE 4 N° 6ª 43 DE SOGAMOSO, se informan otras direcciones de notificación, pese a lo normado en el numeral 2° del artículo 384 del CGP.

Deberá la parte actora justificar tal circunstancia, y de ser el caso, allegar el medio contractual en que se haya pactado dirección para notificaciones, conforme el precitado numeral 2° del artículo 384 del CGP.

b) **Canal electrónico con fines de notificación.**

Aun cuando esta no es causal de inadmisión, se previene que para considerar la dirección de correo electrónico, como adecuada para fines de notificación, deberán colmarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, aportar las pruebas correspondientes.

c) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En caso de usarse medio electrónico, deberá acreditarse lo señalado en el literal b) de ésta providencia.

d) Poder.

El poder conferido evidencia nota de la señora CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ, pero no del accionante WILSON RICARDO CARDOZO. Subsánese-

e) Acumulación de pretensiones

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia[1], el reconocimiento y pago de cláusulas o indemnizaciones no es materia del proceso de restitución, como tampoco viene a serlo la orden de pago de cánones causados; para lo cual debe acudirse a la ejecución separada o subsiguiente[2] por lo que entonces la pretensión cuarta y cuarta (sic) se muestran indebidamente

[1] Sala de Casación Civil, M.P: DR. William Namén Vargas, sentencia 25 de mayo de 2011, expediente: 47001-22-13-000-2011-00033-01: "Ahora bien, no obstante, la plena comprobación de la mora, dada la naturaleza y finalidad específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones, en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo, ….

[2] En este caso si se practican cautelas (art. 384.7 CGP)

acumuladas . Adecúese.

Por lo expuesto **se Dispone:**

1. **Inadmitir** el trámite de la referencia.

2. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

3. Se reconoce a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada de CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ MORENO para los fines señalados en el poder a folio 7 del Consecutivo 01 del dosier. Para el reconocimiento del restante actor debe aportarse poder en legal forma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ef10a8a262e0bb7d5ad9dcb5db7860355141eb84efef2fae202792da214e66**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 **2022** 00**023** 00
Demandante : JOSE JOAQUIEN CARDENAS PEREZ
ALVARO ALFONSO MORENO CAMARGO
Demandado : CORNELIO CARDENAS y CELEDONIA CONDIA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Anexos

Se aprecia que únicamente fue anexado al trámite, el escrito de la demanda en ocho folios, sin que se adjuntara ningún anexo. Ello impide examinar la suficiencia de la demanda en términos formales.

Se inadmitirá, a fin de que se alleguen los documentos que colmen los requisitos del artículo 82 a 89 y 375 del CGP, con la prevención que de presentarse algún defecto, no procederá nueva etapa de inadmisión con fines de subsanación.

Por lo expuesto **se Dispone:**

1. **Inadmitir** el tramite de la referencia.

2. Se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.07 ,** fijado el día 25 de febrero de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f72ea3fea987de539a552950ec60b4f2564a1265fc577a051670cde720769**
Documento generado en 24/02/2022 05:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00032-00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada : JOAZINHO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. **De memorial poder**

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneada, y antefirma del apoderado. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

2. **De las pretensiones**

Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, respecto al cumplimiento de la relación de los pagarés N. 247418311540 y N. 247418311544-4831610057942628, por cuanto las pretensiones no se encuentran independientemente numeradas.

Dicho esto, debe adecuar sus pretensiones diferenciando los conceptos a ejecutar; esto es, capital e intereses indicando el lapso en que estos se generaron, para controlar los parámetros legales y las tasas aplicadas.

En caso de haberse pactado las obligaciones por insta lamentos y de pretenderse hacer efectiva clausula aceleratoria, deben presentarse con toda claridad los periodos (cuotas vencidas no pagadas) y el capital acelerado que se pretenderá ejecutar.

3. **De la cuantía**

No estimó la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que considera de “MENOR CUANTIA”, sin indicar valor alguno.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00032 00**,

[1] *ARTICULO 90 CGP “… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…”*

por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07,** fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308b3edc5f9c40cf90c3cc64f97cf8ea7bd77d4d69aa1457b3f206fc901f6055**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de Febrero de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00036-00
Demandante : VITAILIS S.A. C.I.
Demandado **:** DUNAMIS SOLUCIONES INTEGRALES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en ocho títulos valores (*facturas de venta)* y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda presenta defectos que impedirán su admisión

1. **Poder – representación**

El poder conferido a favor de la abogada MONICA ALEXANDRA MACIAS, por parte de CARMEN CECILIA AMORTEGUI PRIETO, quien aduce condición de representante legal corresponde al parecer a un memorial presentado notarialmente, pese a lo cual no se evidencia en el escaneo con claridad la nota correspondiente a la autenticación (art. 74 CGP), pues solo son discernibles unos sellos marginales que no permiten dar cumplida cuenta de ello

Pero además de lo anterior, y para precaver vicios en la representación de la empresa demandante, resulta necesario destacar que la poderdante aparece en el certificado como segundo suplente del representante legal; con lo que de suyo su actuación únicamente puede validarse en caso de ausencia del gerente y además del primer suplente, aspecto que no se menciona ni en la demanda ni en el aludido poder.

Para subsanar apórtese poder legalmente conferido y háganse las menciones que corresponda

2. **Conformación del contradictorio. -**

La demanda se dirige contra CLAUDIA ALEJANDRA ROMERO QUJINCHE y la “sociedad” DUNAMIS SOLUCIONES INTEGRALES, pero no se aporta certificado de existencia y representación legal de la dicha persona jurídica.

Ello es relevante porque los datos de notificación se presentan iguales para los demandados y no se indica quien es el represéntate legal de la compañía demandada; además de que en el poder ya referenciado se alude a tal nombre como perteneciente a un *Establecimiento de Comercio.*

Aclárese, corríjase demanda y/o poder y apórtese el anexo según corresponda.

3. **Títulos de ejecución**

No se hace mención a la naturaleza de las facturas cobradas, no obstante se menciona en sus encabezados que se trata de facturas electrónicas. Si ello es así, debe aportarse evidencia (electrónica) del recibo de la aceptación de la mercancía misma, pues se vislumbran notas manuscritas, que no corresponden a la forma de aceptación de tales instrumentos.

En ese sentido conforme a las disposiciones del artículo 774.2 del C.CO; Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4, en armonía con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020 que señala:

> *ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
PARÁGRAFO 1.Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura-se destaca-

Dicho esto, se tiene, por una parte, que los hechos de la demanda no dan cuenta de ninguna de las circunstancias señaladas en la norma, ni tampoco aluden fácticamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a como se realizó el envío y aceptación de las facturas.

Además de lo anterior el escaneo del código QR no fue posible debido a la pobre resolución de imagen que poseen los documentos cargados como anexos, por lo que no puede consultarse la información echada de menos que debe ser suministrada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda** presentada por VITALIS S.A. C.I. por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Conceder** el término de 5 días para que se proceda a efectuar las correcciones o enmiendas correspondientes, so pena de rechazo.

3. Por el momento no se reconoce personería a la Dra. MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 98.562 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 07**, fijado el día 25 de febrero de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d29ed1aa9a831a09fba025381726dc314244f5178652142141544 84eb42c1f**
Documento generado en 24/02/2022 05:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica